

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**

**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Aprobado Mediante Acta de Sala No. 311**

**Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Arauca, junio dos (2) del año dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 81-001-31-04-001-2023-00043-01  
**RAD. INTERNO:** 2023-00180  
**ACCIÓN:** TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
**ACCIONANTES:** ALBERTO ANDRÉS GÓMEZ AMÍN y ANA NATALIA PUERTA AGUIRRE, en representación de las PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD en el municipio de Arauca.  
**ACCIONADAS:** UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC – Y OTROS  
**ASUNTO:** IMPUGNACIÓN DE TUTELA

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide esta Corporación las impugnaciones presentadas por los accionantes y la Alcaldía del municipio de Arauca, contra la sentencia dictada el 12 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca<sup>1</sup>, mediante la cual protegió los derechos fundamentales a la vida digna, salud y a no ser sometido a tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes, de las personas privadas de la libertad en el municipio de Arauca.

**ANTECEDENTES**

Los señores Alberto Andrés Gómez Amín<sup>2</sup> y Ana Natalia Puerta Aguirre<sup>3</sup>, actuando en condición de funcionarios de la Defensoría del Pueblo, presentaron acción de tutela contra la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), la Corporación para el Fomento del Bienestar

---

<sup>1</sup> Dr. Víctor Hugo Hidalgo Hidalgo.

<sup>2</sup> En condición de Defensor Delegado para la Política Criminal y Penitenciaria.

<sup>3</sup> En condición de Defensora Regional de Arauca.

Social (FOMBISOL), la Gobernación del Departamento de Arauca y la Alcaldía del Municipio de Arauca, por la vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna (Art. 11 Const. Pol.), a no ser sometido a tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes (Art. 12 ibidem), a la salud y a la alimentación (Art. 49 ibidem), de las personas privadas de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario (EPMSC) y los centros de detención transitoria (CDT) de este municipio, como consecuencia de los hechos que se relacionan a continuación.

- El EPMSC y los CDT del municipio de Arauca presentan situación de hacinamiento, pues mientras el establecimiento de reclusión del orden nacional excede la capacidad máxima en 92 personas, en los centros de detención se encuentran reclusos 143 hombres, es decir, más de los 33 que están en capacidad de albergar, lo que demuestra que la Gobernación departamental y la Alcaldía de Arauca no han suscrito con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) convenio interadministrativo que permita el traslado de las personas privadas de la libertad de los CDT al EPMSC, como tampoco han dispuesto espacio suficiente para el número de personas retenidas, en cumplimiento de lo previsto por la Sentencia SU-122 de 2022.

- La Defensoría del Pueblo realizó visitas de verificación al EPMSC y a los CDT del municipio de Arauca, en seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional<sup>4</sup> (ECI), que le permitió advertir que el "*mínimo constitucionalmente asegurable de alimentación*", prestada por FOMBISOL en virtud del contrato celebrado con la USPEC, se ha visto en peligro por el cierre del rancho del EPMSC donde se preparan los alimentos para ser distribuidos a todas las personas privadas de la libertad del municipio, ordenado el 1º de febrero de 2023 por parte de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (UAESA) al emitir concepto sanitario desfavorable, que al día siguiente se corroboró en la respectiva visita, cuando se constató que:

- *El área de preparación no permite el flujo adecuado de personal y materias primas;*
- *Deficiencia de limpieza y desinfección de pisos, pared y desprendimiento de pintura en la puerta del Fruver;*
- *Acumulación de humo en el techo y paredes debido al deterioro de las cocinas, generando contaminación al personal que labora y a los alimentos;*
- *Falta de mantenimiento a los extractores;*
- *Área de preparación que no cuenta con instalaciones sanitarias;*
- *Los congeladores se encuentran oxidados, así como las cocinas;*
- *Los manipuladores no cuentan con la indumentaria adecuada ni elementos de protección personal;*
- *Deficiencia de limpieza en el área de lavado de los utensilios."*

<sup>4</sup> Declarado por la Corte Constitucional.

- Debido a lo anterior, FOMBISOL adecuó un lugar externo para la preparación de los alimentos que tampoco cumple con las condiciones establecidas por la autoridad sanitaria, por lo que el pasado 14 de marzo la UAESA decretó su cierre, y; a pesar que se ha requerido información al respecto, la USPEC no comunicó las acciones de supervisión o interventoría adelantadas para conjurar las graves deficiencias en la ejecución contractual por FOMBISOL, a lo que se suma que el Departamento y el Municipio de Arauca no asumen el servicio de alimentación de las personas privadas de la libertad en los CDT y no han realizado gestiones para garantizar su prestación al interior del EPMSC, sin importar que más de la mitad de las personas reclusas allí no han sido condenadas.

- Por todo lo anterior, y a pesar de la reunión realizada el 14 de marzo de este año en la que acordaron las gestiones a realizar por las distintas autoridades responsables, se presentan interrupciones en el suministro de alimentos y las raciones se entregan de manera incompleta, vulnerando los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en el municipio de Arauca y colocando en "*riesgo inminente*" a quienes por sus diagnósticos médicos están "*bajo recomendación alimentaria*".

- Además, en relación con los "*mínimos constitucionalmente asegurables de la vida en reclusión*" en materia de salud en los CDT, las entidades territoriales no garantizan el acceso a la atención médica general y especializada de manera continua, así como a medicamentos, servicios de odontología o salud mental. Tampoco han verificado el régimen de afiliación o aseguramiento en salud de cada persona privada de la libertad, ni suministrado "*kits de aseo y colchonetas*".

Con arreglo a lo expuesto, solicitaron se amparen los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en el municipio de Arauca y se proceda a:

«Segunda: **ORDENAR a la Gobernación de Arauca y a la Alcaldía Municipal de Arauca, garantizar inmediatamente el suministro del servicio de alimentación a la PPL que se encuentre en los CDT de dicha jurisdicción, la cual deberá atender a las condiciones de calidad y entrega establecidas en los Manuales que la USPEC cuente para el efecto, de manera continua e ininterrumpida, obedeciendo a los estándares establecidos por la Corte Constitucional en el Auto 121 de 2018;**

Tercera: **ORDENAR a la USPEC y a la Corporación para el Fomento del Bienestar Social – FOMBISOL, garantizar inmediatamente el suministro de alimentación a la PPL que se encuentre en el ERON de Arauca, la cual deberá atender a las condiciones de calidad y entrega establecidas en los Manuales que la USPEC cuente para el efecto, de manera continua e ininterrumpida, obedeciendo a los estándares establecidos por la Corte Constitucional en el Auto 121 de 2018;**

Radicado: 2023-00043-01  
 Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación  
 Accionada: Uspec y otros  
 Accionantes: Alberto Andrés Gómez Amín y Ana Natalia Puerta Aguirre en  
 representación de las personas privadas de la libertad en el municipio de Arauca

**Cuarta: ORDENAR a las Secretarías de Salud del Departamento de Arauca y del Municipio de Arauca que en un término de 48 horas, en concordancia con las competencias establecidas en el Decreto 507 de 2013 (coordinación, vigilancia y control) realice una visita de inspección a la estación de policía y las salas de reflexión de la SIJIN, que tenga por objeto identificar: (i) las necesidades en salud, (ii) las patologías crónicas individuales, (iii) enfermedades de interés público e (iv) identificar las PPL que no están afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud y "promover el aseguramiento de toda la población con énfasis en la población más pobre y vulnerable"». (resaltado por el Tribunal)**

Como medida provisional, pidieron ordenar a la Gobernación del Departamento de Arauca y a la Alcaldía del Municipio de Arauca, garantizar inmediatamente el suministro del servicio de alimentación a las personas privadas de la libertad en los CDT de este municipio, en condiciones de calidad y entrega establecidas por la USPEC, de manera continua e ininterrumpida hasta que se emita decisión de fondo.

Para sustentar sus afirmaciones, aportaron copia de los siguientes documentos: Resolución No. 260 de 2015<sup>5</sup>; Resolución 1142 del 22 de marzo de 2020<sup>6</sup>; contrato de prestación de servicios No. 414-2022<sup>7</sup>; acta de aplicación de medida sanitaria suscrita por la UAESA el 1º de febrero de 2023<sup>8</sup>; acta de la reunión de seguimiento a la problemática de alimentación del 2º de febrero de 2023<sup>9</sup>; requerimiento técnico suscrito por la representante de FOMBISOL<sup>10</sup>; denuncia formal ante la USPEC realizada el 28 de febrero de 2023<sup>11</sup>, suscrita por el Defensor Delegado de Política Criminal y Penitenciaria, e; informe de la situación de alimentación en el EMPSC y los CDT de Arauca<sup>12</sup>.

## **SINOPSIS PROCESAL**

Presentado el escrito de tutela, correspondió por reparto del 23 de marzo de 2023<sup>13</sup> al Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, que ese mismo día la admitió y dispuso<sup>14</sup>: (i) vincular a la UAESA, al Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL (FONDO PPL), a la Dirección Regional Oriente del INPEC, a la Personería Municipal de Arauca y a los comandantes del Departamento de Policía de Arauca y de la Estación de Policía de Arauca; (ii) negar la medida provisional solicitada; (iii) correr traslado a las instituciones accionadas y vinculadas para el ejercicio de

<sup>5</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4.

<sup>6</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 5.

<sup>7</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 6.

<sup>8</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 7.

<sup>9</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 8.

<sup>10</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9.

<sup>11</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 10.

<sup>12</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 11.

<sup>13</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2.

<sup>14</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 6

los derechos de contradicción y defensa, y; (iv) tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

1. La UAESA<sup>15</sup> informó que, en virtud de las competencias otorgadas por el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, realizó visita de inspección, vigilancia y control al EPMSC de Arauca, el pasado el 2 de febrero, para verificar las condiciones del sitio de preparación del programa de alimentación para las personas privadas de la libertad, a cargo de FOMBISOL, durante la cual evidenciaron riesgos para la salud pública, de las que resalta, por su gravedad, *"la presencia de una caja de aguas negras en el centro del área de preparación"*, cuyo traslado si bien no es competencia de la empresa contratista pone en peligro la salud de los internos del centro penitenciario y los CDT.

Debido a lo anterior, ordenó<sup>16</sup> la suspensión total de la preparación de alimentos destinada al interior del centro penitenciario, y como medida alternativa aprobó su preparación en una planta contratada por el operador del programa de alimentación en el barrio el Porvenir de este municipio. Además, otorgó el plazo de ocho días para adecuar el área de preparación de alimentos en el EPMSC, con el fin de alzar la medida sancionatoria.

Igualmente, en la visita de inspección, vigilancia y control realizada el pasado 10 de marzo a las instalaciones de la planta de alimentos en el barrio el Porvenir, evidenciaron riesgos para la salud de las personas privadas de la libertad de este municipio, como una plaga de cucarachas que representa un *"punto crítico"* en programas de este tipo<sup>17</sup>, y el peligro de contaminación cruzada *"por falta de espacio físico"*, ya que la preparación de todos los alimentos se realiza en *"una misma área"*.

Los anteriores hallazgos fueron puestos de presente en la reunión realizada el 14 de marzo de este año, con la presencia de las diversas autoridades involucradas en la problemática, y a los dos días se notificó a FOMBISOL, auto mediante el cual se inició el *"procedimiento administrativo sancionatorio"*.

---

<sup>15</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 15.

<sup>16</sup> Artículo 576 de la Ley 9 de 1979.

<sup>17</sup> De acuerdo con el acta de IVC de sitios preparación de alimentos, adoptada mediante resolución 2015048290 de 2015 por el Invima, con fundamento en la normativa sanitaria vigente: Ley 1122 de 2007, resolución 1229 de 2013, resolución 2674 de 2013, resolución 5109 de 2005, Decreto 1500 de 2007, entre otros.

Finalmente, indicó, que una vez se realicen las adecuaciones exigidas en la planta de alimentos dispuesta provisionalmente por la empresa, se levantará la medida sanitaria del establecimiento, y que allí se continuará el programa alimenticio hasta que se acondicione el área de preparación del EPMSC. Como pruebas presentó las actas de inspección y aplicación de medidas sanitarias de seguridad de fecha 10 de marzo, así como el auto del 15 de ese mes, que inicia el procedimiento sancionatorio<sup>18</sup>.

**2.** El Comandante del Departamento de Policía en Arauca<sup>19</sup>, informó, que la ejecución de las sentencias y medidas de aseguramiento es competencia del INPEC, Institución que debe velar por la alimentación y el acceso al servicio de salud de las personas privadas de la libertad, razón la cual ha requerido al EPMSC de este municipio para que realice el traslado de las personas reclusas en los CDT, con resultados negativos para las personas "*sindicadas*" toda vez que no se ha celebrado "*convenios de integración de servicios con las entidades territoriales*".

Sobre el servicio de alimentación, expuso, que se ha presentado "*intermitencia*" por el cierre de los sitios destinados por la empresa contratista para la preparación de los alimentos el 2 de febrero y 13 de marzo de 2023, que impidieron el suministro de cenas durante ese último día y desayunos al día siguiente, siendo "*repuestos en los días siguientes*"; situación que obligó a realizar "*consejo extraordinario de seguridad*" el 14 de marzo, desconociendo si FOMBISOL realizó las adecuaciones impuesta por la UAESA para levantar las medidas sancionatorias. Además, informó, que en el CDT de la Seccional de Investigación Criminal están reclusos 13 sujetos, cuando la capacidad real se limita a 3 personas.

Con fundamento en lo expuesto, solicitó, se ordene al INPEC reciba de inmediato a las personas privadas de la libertad en los CDT del municipio de Arauca, y desvincule a la Policía Nacional por falta de legitimación por pasiva.

**3.** La Gobernación del Departamento de Arauca<sup>20</sup>, se pronunció desmintiendo que sea obligación de las entidades territoriales suscribir convenios para el suministro de alimentos a las personas reclusas en los CDT, toda vez que la USPEC ha garantizado tal obligación constitucional por tratarse de un establecimiento de reclusión del INPEC, sin perjuicio de lo

---

<sup>18</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 15, fls. 7 a 26.

<sup>19</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 16.

<sup>20</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 16.

cual se destinará del "*fondo de seguridad*"<sup>21</sup>, en la próxima convocatoria del Comité de Orden Público, recursos con el fin de apoyar tal tarea en aplicación de los principios de subsidiariedad y concurrencia, como ha hecho desde año atrás al incluir partidas en las diferentes vigencias para fortalecer y apoyar al EPMSC del orden nacional ubicado en este municipio.

En tal sentido, indicó, que los recursos para alimentar a las personas privadas de la libertad provienen del Presupuesto General de la Nación<sup>22</sup> (PGN), de ahí que la obligación de suministrar tal servicio corresponde al orden nacional, y; esa entidad territorial sólo está en capacidad de concurrir a su financiación con los recursos del "*fondo de seguridad*", una vez la Asamblea Departamental aprueba la iniciativa correspondiente, pues el Conpes 3828 no ofrece herramientas para acceder a los recursos del PGN.

Adicionalmente, como la entidad territorial no ha creado una cárcel departamental no está obligada a incluir dentro del presupuesto las partidas para suministrar los servicios necesarios<sup>23</sup>, siendo la Alcaldía del Municipio de Arauca la llamada a contratar con el INPEC "*e/ recibo de sus presos*".

Por lo anterior, pidió su desvinculación por no ser la llamada a garantizar los derechos fundamentales bajo examen.

**4.** El USPEC presentó el anexo técnico de prestación del servicio de alimentación<sup>24</sup>.

**5.** La Fiduciaria central S.A.<sup>25</sup>, explicó, que el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad es una cuenta especial de la Nación creada en virtud de la Ley 1709 de 2014, y la USPEC suscribió con esa vocera el Contrato de Fiducia Mercantil No. 059 de 2023, para la administración del "*Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023*".

Expuso que el suministro de alimentación a las personas privadas en CDT corresponde a la USPEC, en consideración a lo dispuesto en la sentencia T-151 de 2016 y en la Ley 1709 de 2014<sup>26</sup>, por lo tanto, el patrimonio autónomo carece de legitimación por pasiva. Además, señaló que administra los recursos en salud de las personas privadas de la libertad bajo

---

<sup>21</sup> Ley 418 de 2006

<sup>22</sup> Art. 19 de la Ley 65 de 1993.

<sup>23</sup> Arts. 17, 18 y 19 de la Ley 65 de 1993.

<sup>24</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 18.

<sup>25</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 19.

<sup>26</sup> Arts. 48 y 49.

custodia y vigilancia del INPEC, de conformidad con el Decreto 2245 de 2015, cobertura que no se extiende a quienes están reclusos en CDT, cuya responsabilidad en esta materia recae en las entidades territoriales, a voces de la sentencia T-151 de 2016 y el Decreto 858 de 2020.

Con sustento en lo reseñado, pidió su desvinculación de la presente acción constitucional.

**6.** La Alcaldía de Arauca<sup>27</sup> informó que, a través de la Secretaría de Gobierno, ha adelantado diversas acciones dentro del proyecto de Seguridad y Convivencia Ciudadana (FONSET). En primer lugar, la entrega de tanques aéreos para garantizar el suministro de agua potable, la instalación de extractores de aire para cada sala de reflexión, y el suministro de dispensadores de agua con filtro, que se encuentran en el almacén municipal a la espera que la Estación de Policía Arauca apruebe y firme el acta de entrega, conforme a las exigencias dispuestas por los integrantes de Comité Territorial de Orden Público, establecido por el Decreto 399 de 2011<sup>28</sup>.

En segundo lugar, viene desarrollando el proyecto para la construcción de la nueva Estación de Policía del municipio de Arauca, siendo por ello inviable invertir recursos en la actual estructura, que será demolida, no obstante, han entregado insumos como cemento y arena para sanar los orificios realizados por las personas allí reclusas.

En tercer lugar, dentro del proyecto formulado para la *"implementación de medidas que promuevan la garantía de los DDHH en el municipio de Arauca"* se apropió un componente para las personas privadas de la libertad en el EPMSC, con el fin de adquirir y entregar elementos que garanticen el servicio de agua potable, espacios deportivos y de ocupación de tiempo, y realizar *"un taller de emprendimiento para mujeres"* con el fin de promover el proceso de resocialización.

En cuarto lugar, formuló el proyecto *"mejoramiento y adecuación de las áreas del EPMSC del municipio de Arauca en garantía de los derechos humanos"*, para la adecuación y mantenimiento *"de la cubierta que se encuentra en mal estado"*, en procura de evitar la filtración de agua en el área de preparación de comidas del EPMSC.

---

<sup>27</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 20.

<sup>28</sup> Art. 17.

Por otra parte, indicó, que la crisis en el servicio de alimentación de las personas privadas de la libertad se superó, pues en visita del 25 de marzo de 2023 la Secretaría de Gobierno pudo constatar que la UAESA autorizó el funcionamiento de la planta de alimentos.

En consideración a lo expuesto, pidió se declare la carencia actual de objeto por hecho superado o, en su lugar, se niegue el amparo por no configurarse la vulneración de derechos fundamentales. A su respuesta adjuntó los informes rendidos por las Secretarías de Salud y de Gobierno Municipal de Arauca<sup>29</sup>.

**7.** La Dirección Regional Oriente del INPEC<sup>30</sup>, alegó, que la obligación de asegurar y supervisar la correcta prestación del servicio de alimentación corresponde al USPEC, de conformidad con el Decreto 4150 de 2011 y la Ley 1709 de 2014, Unidad de Servicios Penitenciarios a donde el INPEC remite los informes detallados sobre las irregularidades presentadas al respecto.

**8.** El EPMSC de Arauca<sup>31</sup> indicó que, desde el 23 de diciembre de 2022, FOMBISOL provee el servicio de alimentación de las personas privadas de la libertad en ese establecimiento y los CDT del municipio.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>32</sup>**

El funcionario judicial de instancia consideró, que la acción de tutela es improcedente para discutir la adecuada ejecución del contrato celebrado con FOMBISOL para el suministro de alimentos a las personas privadas de la libertad, debido a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa ante la jurisdicción "civil", y en razón a que la interrupción del servicio que vulneró los derechos de esa población se superó.

Por otra parte, concluyó, que las personas privadas de la libertad en este municipio no cuentan con los *"requerimientos mínimos para una permanencia prolongada, propios de un establecimiento carcelario"*, situación que amenaza sus derechos fundamentales a la salud y no ser sometido a tratos crueles, pues las instalaciones no se diseñaron *"para una estancia superior a 36 horas y llevan meses detenidos allí"*. Así, destacó que en los CDT del municipio

<sup>29</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 20, fls. 5 a 18.

<sup>30</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 21.

<sup>31</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 22.

<sup>32</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 23.

se presenta una situación de hacinamiento del 116% en la SIJIN y del 389% en la Estación de Policía, al tiempo que en el EPMSC asciende al 43,4%.

En tal sentido, recordó, con fundamento en la decisión STP7929-2021 de la Corte Suprema de Justicia, que el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario involucra a varias entidades que deben cumplir ciertas funciones o responsabilidades:

*"(...) el INPEC debe ejercer la inspección y vigilancia de los centros de reclusión de las entidades territoriales, como garante de la medida de aseguramiento; el USPEC debe garantizar la prestación de los servicios requeridos por la población privada de la libertad, entre ellos la efectividad del servicio de alimentación con el respeto a la dignidad humana y el ejercicio de los derechos fundamentales de los detenidos, con miras a garantizar su bienestar, y; no con menos relevancia, las entidades territoriales accionadas, al estar a cargo de los establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, les corresponde velar por la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y unas condiciones dignas de reclusión, y la adecuación de las celdas para la detención transitoria en las condiciones mínimas señaladas en la ley."*

En consecuencia, amparó los derechos fundamentales a la vida digna, a no ser sometido a tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes, así como a la salud de las personas privadas de la libertad en el municipio de Arauca. Para remediar la problemática evidenciada, ordenó al USPEC y al INPEC, así como a la Alcaldía de Arauca, lo siguiente:

**"TERCERO: ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC" y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE ARAUCA, que de acuerdo a sus competencias y responsabilidades procedan a realicen (sic) valoración por medicina general, suministro de medicamento y servicios prescritos por el profesional de la salud a las personas privadas de la libertad -en adelante PPL- en el Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional - ERON y los centros de detención transitoria del municipio de Arauca que requieran el servicio.**

**CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC" y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE ARAUCA, armónica, articuladamente gestionen y materialicen la afiliación en salud de la totalidad de las personas privadas de la libertad - en adelante PPL- en el Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional - ERON y los centros de detención transitoria del municipio de Arauca.**

**QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia, efectúe el registro del estado de salud, requerimientos de atención en salud, especialmente de quienes reporten al momento del ingreso enfermedades huérfanas, crónicas, congénitas, degenerativas, que se encuentren en condición de discapacidad y mujeres en estado de embarazo. Y en lo sucesivo a quienes ingresen efectúe el registro, para materializar el servicio de salud efectivo.**

**SEXTO: INSTAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) para que traslade a las personas condenadas que se encuentran privadas de la**

*libertad en estaciones y subestaciones de policía de jurisdicción del Municipio de Arauca a establecimientos penitenciarios.”*

Para terminar, desvinculó a la UAESA, la Dirección Regional Oriente del INPEC y a los comandantes del Departamento y Estación de Policía en Arauca.

### **IMPUGNACIONES<sup>33</sup>**

**1.** La Alcaldía de Arauca<sup>34</sup> impugnó la anterior decisión, argumentando, en primer lugar, que no está facultada para cumplir con la orden prevista en el numeral 3º de la parte resolutive, dirigida a que se realice valoración por medicina general a las personas privadas de la libertad en este municipio y se les suministre los medicamentos y servicios prescritos por los profesionales de la salud, toda vez que no *"presta servicios"* de ese tipo y la planta global no contempla médico adscrito. Igualmente, consideró que asegurar el acceso al servicio de salud de las personas privadas de la libertad extranjeras es responsabilidad de la UAESA, conforme al Decreto 780 de 2016.

En segundo lugar, estimó que la orden consignada en el numeral 4º de la parte resolutive, dirigida a que se materialice la afiliación al sistema de salud de las personas privadas de la libertad en el municipio, desconoce las acciones adelantadas previamente por la Secretaría de Salud Municipal, en articulación con *"las demás entidades"*, e *"incluso con las EPS"*, para vincular a quienes se encuentran reclusos en *"los centros transitorios de esta municipalidad"*.

En consecuencia, pidió se revoquen las órdenes impartidas al municipio de Arauca por no existir vulneración de derechos fundamentales, petición que soportó en el acta de reunión celebrada el día 13 abril del presente año, donde se acordaron las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las sentencias SU-122 de 2022 y solucionar la problemática expuesta en la presente acción constitucional<sup>35</sup>.

**2.** Los señores Alberto Andrés Gómez Amín y Ana Natalia Puerta Aguirre<sup>36</sup> impugnaron la sentencia de instancia, por considerar que sí es procedente para la protección del derecho fundamental a la alimentación de las personas privadas de la libertad, pues se trata de un grupo poblacional en grave estado de vulnerabilidad.

---

<sup>33</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítems 25 y 26.

<sup>34</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 25.

<sup>35</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 25, fls. 7 a 13.

<sup>36</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 26.

Expusieron que la responsabilidad de suministrar el servicio de alimentación a la población privada de la libertad corresponde a las autoridades departamentales y municipales quienes, conforme lo preceptúa la Ley 65 de 1993<sup>37</sup>, deben incluir en sus presupuestos las partidas necesarias para los gastos relativos a las raciones de alimentación de las personas privadas de la libertad, por lo que deben dictarse, dentro de la presente actuación, órdenes dirigidas a remediar las graves fallas evidenciadas al respecto.

Además, aseguraron que el juez inobservó las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en los numerales 6º, 8º, 9º, 20 y 24 de la Sentencia SU-122 de 2022 para superar el ECI, desconociendo la obligatoriedad del precedente judicial.

Por lo tanto, pidieron el amparo del derecho fundamental a la alimentación de las personas privadas de la libertad en el municipio de Arauca, para que se impartan las siguientes órdenes:

**"Segunda:** ORDENAR a la Gobernación de Arauca y a la Alcaldía Municipal de Arauca, garantizar inmediatamente el suministro del servicio de alimentación a la PPL que se encuentre en los CDT de dicha jurisdicción, la cual deberá atender a las condiciones de calidad y entrega establecidas en los Manuales que la USPEC cuente para el efecto, de manera continua e ininterrumpida, obedeciendo a los estándares establecidos por la Corte Constitucional en el Auto 121 de 2018;

**Tercera:** ORDENAR a la USPEC y a la Corporación para el Fomento del Bienestar Social – FOMBISOL, garantizar inmediatamente el suministro de alimentación a la PPL que se encuentre en el ERON de Arauca, la cual deberá atender a las condiciones de calidad y entrega establecidas en los Manuales que la USPEC cuente para el efecto, de manera continua e ininterrumpida, obedeciendo a los estándares establecidos por la Corte Constitucional en el Auto 121 de 2018."

## CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer las impugnaciones al fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, fechado 12 de abril de 2023, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la Alcaldía de Arauca y los agentes oficiosos que promovieron el amparo se opusieron a la decisión de instancia.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados

---

<sup>37</sup> Art. 17

por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

## **1. Problema jurídico.**

En el presente asunto corresponde determinar, en primer lugar, si la acción de tutela es improcedente en relación con la protección del derecho a la alimentación de las personas privadas de la libertad en el municipio de Arauca, teniendo en cuenta que existen otros medios de defensa judicial para cuestionar el incumplimiento contractual por parte de FOMBISOL, y que la interrupción en el suministro del servicio de alimentación cesó antes del fallo de primera instancia.

En segundo lugar, deberá se determinar, si las órdenes proferidas por el juez de primer grado tendientes a mejorar la salud y las condiciones de vida de las personas privadas de la libertad en los centros de detención transitoria del municipio de Arauca, consultan la jurisprudencia constitucional y resultan adecuadas y suficientes de cara a las funciones establecidas en la ley y la Constitución, respecto de cada una de las entidades que integran el Sistema Penitenciario y Carcelario, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en los numerales 6º, 8º, 9º, 20º y 24º de la Sentencia SU-122 de 2022 para superar el ECI.

Particularmente, será necesario establecer, cuáles son las órdenes adecuadas para garantizar el derecho a la alimentación en este caso, y si las dispuestas en orden a brindar protección del derecho a la salud deben ser materializadas por la ALCALDÍA DE ARAUCA o por otra Institución del Estado. En este punto la Sala estudiará, además, si es necesario adicionar las órdenes de instancia en materia de salud para garantizar la efectividad de este derecho.

## **2. La suspensión y restricción de derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y los deberes del Estado en virtud de la relación de especial sujeción.**

Desde 1992, la Corte Constitucional ha considerado que la población privada de la libertad se encuentra en una especial relación de sujeción frente al Estado<sup>38</sup>. Sobre su contenido, en la Sentencia T-596 de 1992 indicó lo siguiente:

*"En una relación jurídica el predominio de una parte sobre la otra no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes. Este es el caso del interno en un centro*

<sup>38</sup> Sentencia T-596 de 1992, T-596 de 1992, T-065 de 1995, T-881 de 2002

*penitenciario. Frente a la administración, el preso se encuentra en una relación especial de sujeción, diseñada y comandada por el Estado, el cual se sitúa en una posición preponderante, que se manifiesta **en el poder disciplinario y cuyos límites están determinados por el reconocimiento de los derechos del interno y por los correspondientes deberes estatales que se derivan de dicho reconocimiento.***"

Una de las características más importantes de esta relación de especial sujeción se manifiesta en la potestad de la administración de suspender y restringir el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, al tiempo que debe procurar por respetar y garantizar otros que se mantienen aún en estas condiciones. Así, la jurisprudencia constitucional clasifica los derechos de los reclusos en tres categorías básicas:

*"(i) Derechos que pueden ser suspendidos a causa de la pena impuesta. En este caso la limitación se extiende hasta que la persona se encuentre privada de la libertad y se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Ello ocurre en el caso de la libertad personal y física, la libre locomoción y los derechos políticos como el voto en el caso de los condenados.*

*(ii) Derechos que se restringen en virtud de la relación de sujeción que surge entre el recluso y el Estado. En esta categoría se encuentran los derechos al trabajo, a la educación, a la unidad familiar, a la intimidad personal, de reunión, de asociación, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión. Particularmente, en estos casos la limitación debe ser razonable y proporcional sin afectar el núcleo esencial y contribuye al proceso de resocialización, garantiza la disciplina, la seguridad y la salubridad en los establecimientos penitenciarios y carcelarios.*

***(iii) Derechos cuyo ejercicio se mantiene incólume, pleno e inmodificable. En este evento la Corte se refiere a las garantías que no pueden ser limitadas o suspendidas por ser inherentes a la naturaleza humana y tienen fundamento en la dignidad. Ello ocurre con los derechos a la vida e integridad personal, a la dignidad, a la igualdad, a la salud, de petición, al debido proceso, entre otros.***"<sup>39</sup>

En este sentido, y como consecuencia de la relación especial de sujeción, es obligación del Estado garantizar a las personas privadas de la libertad los derechos fundamentales que no son restringidos o suspendidos tales como la vida, la dignidad humana, la igualdad y la salud, de tal modo que se cumplan los fines esenciales de la medida privativa de la libertad al tiempo que se procuran *las condiciones indispensables para desarrollar la vida en las cárceles*, en el marco de los principios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad.<sup>40</sup>

En definitiva, el ingreso de un procesado o condenado a un establecimiento de reclusión trae como consecuencia el nacimiento de una relación de especial sujeción, entendida como un vínculo jurídico-administrativo en el que el interno se encuentra sometido a un régimen que se concreta en la potestad del Estado, representado por las autoridades penitenciarias y

<sup>39</sup> Sentencias SU-122 de 2022, T-153 de 1998, T-588A de 2014, C-026 de 2016 y C-328 de 2016.

<sup>40</sup> Sentencias T-020 de 2008, T-324 de 2011, T-560 de 2016, T-002 de 2018.

carcelarias, de establecer las condiciones que conllevan la suspensión y restricción en el ejercicio de ciertos derechos fundamentales.

Sin embargo, la administración está en el deber de *garantizar las condiciones materiales de existencia* y asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales de los internos, que sólo pueden limitarse dentro del marco impuesto por la Constitución, las leyes, los reglamentos y los principios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad.<sup>41</sup>

## **2.1. El derecho a tener condiciones dignas de detención.**

La Corte ha establecido que las personas privadas de la libertad mantienen su dignidad humana, con independencia del tipo de detención a que estén sujetas o de la institución donde sean reclusas:

*"93. (...) la Corte ha resaltado que el compromiso de una sociedad con la dignidad humana se reconoce, en gran medida, por la manera como se respetan los derechos de las personas privadas de la libertad. Si bien la dignidad es una de las razones por las que es legítimo establecer ese tipo de sanciones a quien comete un crimen -por no haber respetado la dignidad y el valor intrínseco de la víctima-, la sociedad se diferencia, precisamente, porque no hace lo mismo, no instrumentaliza a ningún ser humano, le reconoce su valor propio y como un fin en sí mismo. Esta es la distinción ética y moral de una sociedad democrática, fundada en el respeto del principio de la dignidad.*

*94. Así, este Tribunal ha indicado que (i) todas las personas privadas de la libertad deberán ser tratadas en forma humana y digna, independientemente del tipo de detención al cual estén sujetas o del tipo de institución en la cual estén reclusas; (ii) el Estado debe propugnar que no se someta a las personas privadas de la libertad a mayores penurias o limitaciones de sus derechos que las legítimamente derivadas de la medida de detención correspondiente; y (iii) la obligación de tratar a los detenidos con humanidad y dignidad no puede estar sujeta, en su cumplimiento, a la disponibilidad de recursos materiales ni a distinciones de ningún tipo."<sup>42</sup>*

El respeto e igual consideración por las personas privadas de la libertad exige la satisfacción de necesidades mínimas que por su situación no pueden procurarse ellos mismos, por lo que el Estado, atendida la especial relación de sujeción, tiene obligaciones especiales negativas<sup>43</sup> y positivas<sup>44</sup> de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que no se suspenden, así como de aquellos que pueden sólo restringirse parcialmente<sup>45</sup>, con el fin de permitirles llevar una vida digna.

<sup>41</sup> Sentencias T-714 de 1996, T-153 de 1998, T-881 de 2002, T-020 de 2008, T-324 de 2011, T-588A de 2014, T-323 de 2015, C-026 de 2016 y T-002 de 2018.

<sup>42</sup> Sentencia SU-122 de 2022

<sup>43</sup> Es decir, el Estado no debe interferir en la esfera de desarrollo de los derechos, como ocurriría con la libertad religiosa.

<sup>44</sup> Cuando el Estado debe ponerse en acción para garantizar a quienes están privados de la libertad el goce de derechos como la dignidad, la salud, la alimentación, el trabajo, entre otros.

<sup>45</sup> "(...) Del ejercicio pleno de estos derechos se derivan importantes consecuencias jurídicas para la administración penitenciaria que pueden ser descritas como deberes. Los derechos fundamentales no incluyen sólo prerrogativas subjetivas y garantías constitucionales a través de las cuales el individuo se defiende frente a las actuaciones u omisiones de las

En general, la Corte Constitucional ha determinado que esas obligaciones no solo exigen que se incluyan previsiones en los reglamentos de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, sino también el suministro efectivo de elementos materiales que permitan la digna subsistencia del interno. Sin ánimo de exhaustividad, la Corte Constitucional ha destacado los siguientes derechos de las personas privadas de la libertad y su contenido, a partir de sus propios precedentes<sup>46</sup> y de los estándares en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>47</sup>:

<b>Medida<sup>48</sup></b>	<b>Componentes</b>
<b>Acceso a la administración pública y a la justicia</b>	- Posibilidad de presentar peticiones a la administración pública, y de acudir ante órganos de vigilancia y control del Estado y de defensa y promoción de los derechos fundamentales, o frente a una autoridad judicial.
<b>Alimentación suficiente y adecuada</b>	- Alimentación de buena calidad cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de la salud y las fuerzas.
<b>Atención en salud y acceso a servicios médicos</b>	- Ser examinadas por médicos a su ingreso al establecimiento. - Atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado, cuando se requiera. - Recibir medicamentos. - Traslado cuando el estado de la persona requiera cuidados especiales. - Servicios de un dentista calificado. - Servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.
<b>Agua y servicios de saneamiento básico</b>	- Acceso a agua potable de manera regular y suficiente para consumo humano. - Acceso a instalaciones sanitarias adecuadas, como baños y duchas, con suficiente higiene y privacidad. - Suministro de artículos de aseo personal indispensables para salud y limpieza. - Recibir ropa digna para vestido personal.

*autoridades públicas, también incluye deberes positivos que vinculan a todas las ramas del poder público. La razón jurídica que explica este compromiso positivo del Estado se encuentra en el mandato constitucional según el cual, el Estado colombiano se funda en el valor de la dignidad humana, lo cual determina, no sólo un deber negativo de no intromisión sino también un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida digna.”* Sentencias T-596 de 1992, T-815 de 2013 y T-182 de 2017.

<sup>46</sup> En la Sentencia SU-122 de 2022 se recopilaron estos estándares a partir de las siguientes, entre otras, de las siguientes sentencias: T-153 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-851 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1180 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-126 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-175 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa; T-077 de 2013. M.P. (e) Alexei Julio Estrada; T-266 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-857 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-588A de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-162 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-208 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera; y T-363 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera. Ver especialmente la Sentencia T-388 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamentos jurídicos N° 7.4 a 7.12.

<sup>47</sup> Así, se ha basado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General No. 21 del Comité de Derechos Humanos, en las “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”, “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución no. 43/173, de 9 de diciembre de 1988 y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la Libertad (Las Reglas de Tokio) aprobadas a través de la Resolución de la Asamblea General 45/110 del 14 de diciembre de 1990.

<sup>48</sup> La tabla ha sido tomada de la Sentencia SU-122 de 2022.

Radicado: 2023-00043-01  
 Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación  
 Accionada: Uspec y otros  
 Accionantes: Alberto Andrés Gómez Amín y Ana Natalia Puerta Aguirre en  
 representación de las personas privadas de la libertad en el municipio de Arauca

<b>Medida<sup>48</sup></b>	<b>Componentes</b>
<b>Infraestructura</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Todos los locales frecuentados regularmente por las personas privadas de la libertad deben ser mantenidos en debido estado y limpios.</li> <li>- Sitios de habitación deben estar en condiciones adecuadas e higiénicas.</li> <li>- Las celdas deben contar con buena ventilación y con acceso suficiente a luz natural o artificial.</li> <li>- Las personas detenidas no deben ser sometidas a temperaturas extremas.</li> <li>- Reclusión libre de hacinamiento.</li> <li>- Cada persona debe disponer de una superficie mínima, y un espacio lo suficientemente amplio para pasar la noche, así como de una cama individual con su ropa de cama correspondiente en condiciones de limpieza e higiene.</li> <li>- Diseño de planes y políticas públicas necesarios para superar las eventuales falencias físicas o arquitectónicas en los establecimientos.</li> </ul>
<b>Otras medidas</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Acceso a medidas educativas, laborales, recreacionales y de cualquier otra índole, con el fin de promover su rehabilitación y readaptación social.</li> <li>- Acceso a material de lectura.</li> <li>- Ejercicio de la libertad religiosa y de cultos.</li> <li>- Practicar, cuando ello sea posible, un ejercicio diariamente al aire libre.</li> <li>- Recibir visitas (tanto familiares como íntimas).</li> </ul>
<b>Prohibición de tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Prohibición de castigos corporales o reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental de la persona. (Esto será tratado con mayor detalle en el siguiente acápite).</li> </ul>

Con arreglo a lo anterior, el Estado está en la obligación de proteger la dignidad humana de las personas detenidas, cualquiera sea su condición, y de garantizar el acceso a la justicia, a la información, a la salud, la alimentación, la higiene y todos aquellos derechos que le permiten a un ser humano contar con una vida de valor.

Ahora bien, debido al estado de cosas inconstitucional que más adelante se abordará, la Corte Constitucional ha enfatizado ciertos "*mínimos*" que deben ser garantizados por las autoridades competentes para asegurar las condiciones de vida digna al interior de los centros de reclusión<sup>49</sup>. Se trata de los siguientes: resocialización, infraestructura carcelaria, alimentación al interior de los centros de reclusión, salud, servicios públicos domiciliarios y acceso a la administración pública y a la justicia.

<sup>49</sup> Corte Constitucional, Auto 121 de 2018.

Estos componentes, que no agotan ni excluyen otros aspectos de la vida en reclusión de importancia, se han priorizado por la Corte Constitucional por tres razones fundamentales:

*"La primera es que, aunque no son exhaustivos, los temas sobre los cuales se definen los mínimos constitucionalmente asegurables dan cuenta de los principales aspectos que garantizan las condiciones de vida digna al interior de los centros de reclusión y, sin embargo, los reportes allegados a la Corte, por los órganos de control y por el Grupo Líder, muestran pocos avances en su garantía y, en su lugar, dan cuenta de problemas que es necesario atender.*

*La segunda razón es que las **Sentencias T-388 de 2013** y **T-762 de 2015**, que profieren las órdenes para superar el ECI en materia penitenciaria y carcelaria, se refieren a estos aspectos de manera puntual. En tercer lugar, la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre estos temas, por lo cual existen reglas que han sido reiteradas en tales asuntos. Sobre estos, entonces, la Sala pasa a considerar: (i) el contenido del mínimo constitucionalmente asegurable; (ii) los deberes especiales del Estado con relación a esos mínimos; y (iii) las limitaciones advertidas en el seguimiento actual que se refleja en los obstáculos para reportar la información de cada tema de una forma objetiva y verificable.*

*Estos mínimos constitucionalmente asegurables tienen carácter prima facie, es decir, no constituyen una lista taxativa ni exhaustiva que agote los temas de los cuales deben ocuparse las autoridades competentes, ni excluye otros asuntos sobre los cuales se reporta la información semestral a esta Sala Especial."<sup>50</sup>*

### **3. Estado de cosas inconstitucionales en el sistema carcelario colombiano.**

La Corte Constitucional, ante la vulneración generalizada, masiva y preocupante de la dignidad humana y de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, en pronunciamiento T-153-1998, reiterado en las sentencias T-388-2013, T-762-2015 y T-197-201751, declaró el estado de cosas inconstitucionales del sistema penitenciario y carcelario colombiano, el cual, a la fecha, se mantiene vigente debido al recrudecimiento de los problemas detectados en 1998. Al respecto, se emitieron como órdenes de carácter general, entre otras:

*"ORDENAR al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y al INPEC que convoque al Consejo Superior de Política Criminal para que continúe tomando las medidas adecuadas y necesarias para superar el estado de cosas inconstitucional penitenciario y carcelario, teniendo en cuenta, de forma preponderante, los parámetros establecidos en el capítulo (8) y el apartado (10.3.) de las consideraciones de la presente sentencia.*

*Para verificar el cumplimiento de esta orden, el Gobierno Nacional, en compañía del Consejo Superior de Política Criminal deberá remitir dos informes a esta Sala de Revisión, así: (i) El primer informe será remitido en dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, informando cuál ha sido el cumplimiento de las ordenes de aplicación inmediata, en general y particularmente en las seis cárceles que fueron objeto*

<sup>50</sup> Auto 121 de 2018.

<sup>51</sup> Ver, entre otros, Corte Constitucional, Auto 008 de 2009 y Auto 058 de 2007.

*de alguna de las acciones de tutela de la referencia, e igualmente precisar cómo serán aplicadas las reglas de equilibrio y equilibrio decreciente, tal como fueron descritas en la parte motiva de esta sentencia, y las medidas complementarias que se adoptarán para asegurar la correcta implementación de las mismas. (ii) El segundo informe se deberá presentar en dos (2) años contados a partir de la notificación de la presente sentencia, informando cuál ha sido el cumplimiento de las órdenes complejas de realización progresiva, en general y particularmente en las seis (6) cárceles que fueron objeto de alguna de las acciones de tutela de la referencia.*

*El cumplimiento de esta orden deberá atender los siguientes parámetros: (i) los informes requeridos deberán incorporar los parámetros de estructura, proceso y resultado, según lo previsto en el numeral 8.1.2.3. de esta providencia, así como indicadores de goce efectivo del derecho y niveles de cumplimiento alcanzados. (ii) El Ministerio de Justicia y del Derecho, deberá remitir copia de los informes a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y a la Contraloría General de la República, al mismo tiempo que a esta Corporación, para que estas entidades puedan ejercer sus competencias de control respecto al cumplimiento de las órdenes impartidas en esta providencia. (iii) En cualquier caso, las reglas de equilibrio y equilibrio decreciente deberán estar en plena vigencia dos (2) años después de notificada la presente sentencia, de modo tal que la Corte pueda examinar su ejecución en el momento en que se envíe a esta Corporación el segundo de los informes a los que se refiere el párrafo anterior<sup>52</sup>.*

En la sentencia T- 762 de 2015, se reiteró el estado de cosas inconstitucionales y se declaró *"que la Política Criminal colombiana ha sido reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y subordinada a la política de seguridad. Así mismo, que el manejo histórico de la Política Criminal en el país ha contribuido a perpetuar la violación masiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad e impide, en la actualidad, lograr el fin resocializador de la pena"*, e impartió una serie de órdenes a diversas autoridades del ámbito nacional.

En virtud de las órdenes emitidas en las mencionadas providencias, la Corte Constitucional designó una Sala Especial de Seguimiento, que en Auto 548 de 2017, indicó frente a las mencionadas sentencias que, *"Ambas providencias tienen en común la emisión de órdenes (i) generales de tipo estructural; (ii) particulares respecto a los centros penitenciarios sobre los que versa cada sentencia; y (iii) relativas a los casos concretos analizados en cada fallo objeto de revisión"*. Además, señaló, que:

*"En este punto es conveniente recordar que el estado de cosas inconstitucional es un asunto estructural que demanda medidas complejas y particulares en forma simultánea. Mientras perdure, inevitablemente acarreará vulneraciones concretas y específicas que serán conocidas por el juez de tutela de instancia y cuya causa está asociada a factores atados al desconocimiento de los deberes que surgen para la administración en el tratamiento de las personas privadas de la libertad que están a su cargo. Se trata, entonces, de una situación que compromete, al mismo tiempo, los derechos fundamentales de los afectados, en su dimensión objetiva y subjetiva, y cuya superación amerita incidir en ambas esferas para lograr la vigencia íntegra y material de los mismos.*

<sup>52</sup> Sentencia T-388 de 2013. Adicionalmente, se emitieron ordenes específicas para los diversos establecimientos carcelarios, entre los cuales, no se encontraba el de Tuluá.

(...)

*Los remedios que puede formular el juez en una situación general como lo es el ECI, difiere de los que diseñaría en relación con casos puntuales que revelan una afectación individual de los derechos fundamentales, como los que usualmente enfrenta. La necesidad de convergencia entre las autoridades judiciales, para enfrentar las causas que dieron lugar al Estado de Cosas Inconstitucional implica que independencia judicial, propia del administrador de justicia, se enmarque en los objetivos comunes y las medidas estructurales que fija la Corte Constitucional, para lograr superar la situación de anormalidad constitucional que se constató en sede de revisión.*

*Lo anterior implica que, sin perjuicio de la autonomía judicial y bajo el influjo de la unidad de la jurisdicción, **el juez de tutela que asume el conocimiento de asuntos que versen sobre la problemática carcelaria y penitenciaria en el país debe armonizar las medidas que considere necesarias para resolver el caso puntual (simples o complejas), a las estrategias de superación de la situación estructural verificada por la Corte y a la orientación general que fijó para la superación de la crisis.***

*[...]devido al principio de la unidad de la jurisdicción constitucional, **si bien los jueces de instancia pueden proferir las órdenes que consideren necesarias y pertinentes para el amparo de los derechos amenazados y vulnerados en cada caso, deben armonizar las medidas que adopten a las órdenes estructurales, últimas que solo compete emitir a la Corte Constitucional.***

*Así, pese a que el juez de instancia está autorizado para emitir órdenes tanto complejas como simples, conforme el caso particular que se le ponga en conocimiento, por razones prácticas, no está facultado para emitir órdenes generales, entendidas como aquellas mediante las cuales (i) se declara, reiteran o da por superado –total o parcialmente– un estado de cosas inconstitucional; y (ii) se orienta o reorienta la estrategia general de superación del ECI, formulada inicialmente por la Corte Constitucional.*

*Deriva de lo anterior **la necesidad de que las órdenes complejas en el marco de un ECI, puedan ser estructurales o simplemente complejas, y la necesidad de que las segundas se armonicen con las primeras para dar un único sentido a la estrategia de superación del ECI y no entorpecerla ni retrasarla, mediante prácticas inconstitucionales, como lo es la priorización de los casos que han sido conocidos y resueltos en favor del accionante, por un juez de tutela.***

*[...] la competencia para lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela recae en el juez de primera instancia. Sin embargo, para el amparo de los derechos fundamentales de los actores, las órdenes necesarias pueden ser de tipo complejo y enmarcarse en un ECI, las cuales responden al principio de unidad de la jurisdicción y coadyuvan a la superación del mismo mediante la estrategia judicial dispuesta por la Corte. No obstante, ello no implica que el juez de instancia pueda desconocer su competencia para hacer seguimiento a sus propias órdenes, con el objetivo de que sea esta Corporación quien asuma la mencionada labor. **Por el contrario lo que se espera del juez de instancia en el marco de la declaratoria de un estado de cosas inconstitucional es que, mediante sus decisiones de tutela, sin importar si es a través de órdenes simples o complejas, se sume a la estrategia prevista por el órgano de cierre de la jurisdicción y colabore en su materialización local.***

*El juez de instancia, al reconocer la existencia de una estrategia marco de seguimiento y de superación del ECI, tiene la obligación de establecer el papel que jugó la entidad denunciada en el desarrollo y avance de la estrategia, para determinar el grado de responsabilidad en el presunto incumplimiento y verificar, con el apoyo de las autoridades que lideran el seguimiento, si su conducta ha constituido un obstáculo institucional que pueda comprometer la armonía de las medidas y la colaboración entre las entidades públicas comprometidas en la estrategia de superación de las circunstancias que generan la vulneración de garantías ius fundamentales.” (Destaca el Tribunal)*

Adicionalmente, la Sala de Seguimiento Especial en Auto 121 de 2018, dispuso "*REORIENTAR el seguimiento a la estrategia de superación del ECI en materia penitenciaria y carcelaria en Colombia a partir de (i) los roles de las entidades en el seguimiento y (ii) los mínimos constitucionalmente asegurables que fueron definidos en esta providencia, sin exclusión de otros que, sin estar previstos aquí, ya se hayan identificado o se puedan identificar en el proceso de seguimiento*", y modificó las condiciones para que las entidades del orden nacional presentarán los reportes de la información que se había ordenado en la aludidas sentencias.

Luego, en auto 110 de 2019, la Sala en mención adoptó medidas contingentes con relación a la aplicación de la regla de equilibrio decreciente en el marco del seguimiento a las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015. La *regla de equilibrio decreciente*, formulada en la Sentencia T-388 de 2013, consiste en que, las autoridades competentes, solo podrán autorizar el ingreso de personas a los establecimientos penitenciarios y carcelarios:

*"si y sólo sí (i) el número de personas que ingresan es igual o menor al número de personas que salgan del establecimiento de reclusión, durante la semana anterior, por la razón que sea (por ejemplo, a causa de un traslado o por obtener la libertad), y (ii) el número de personas del establecimiento ha ido disminuyendo constantemente, de acuerdo con las expectativas y las proyecciones esperadas". Se trata, por tanto, de un remedio judicial para hacer frente al riesgo de vulneración de derechos fundamentales de la población privada de la libertad, en virtud del hacinamiento grave y evidente de los centros de reclusión.*"<sup>53</sup>

### **3.1. La extensión del estado de cosas inconstitucionales a los centros de detención transitoria.**

En la sentencia SU-122 de 2022, la Corte Constitucional extendió el estado de cosas inconstitucional a los centros de detención transitoria, luego de encontrar una vulneración masiva y generalizada de los derechos de las personas privadas de la libertad en estos sitios, como consecuencia de la omisión en el cumplimiento de sus deberes por distintas entidades que conforman el sistema carcelario colombiano, para cuya solución son indispensables medidas estructurales, toda vez que la capacidad del sistema judicial para responder a solicitudes concretas no es suficiente.

En efecto, la Corte evidenció que la situación de hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y carcelarios se desbordó de tal forma, que las personas que son capturadas y cuya situación jurídica ya ha sido definida por un juez no pueden ser trasladadas e ingresar formalmente al Sistema Penitenciario y Carcelario. Por esa razón, las personas detenidas son

---

<sup>53</sup> Auto 110 de 2019

custodiadas en espacios que no son aptos para garantizar una reclusión digna y son sometidas a una violación sistemática de sus derechos:

*"534. A continuación, la Corte analizará esta situación a la luz de los criterios que la jurisprudencia constitucional ha enunciado en distintos momentos entre aquellos que pueden dar lugar a concluir y declarar que existe un estado de cosas inconstitucional, los cuales fueron resumidos anteriormente en la presente sección de esta sentencia. De tal manera, la Sala Plena establecerá las razones específicas que la motivan a extender el estado de cosas inconstitucional ya declarado en el Sistema Penitenciario y Carcelario.*

*535. En primer lugar, existe una vulneración masiva y generalizada de derechos constitucionales que afecta a un grupo significativo de personas. De acuerdo con las cifras más recientes que han sido solicitadas por esta Corporación, con corte al 16 de abril de 2021, diecinueve mil ciento ocho (19.108) personas se encontraban privadas de la libertad en salas de detención de unidades policiales del país. De este preocupante total, la Policía Nacional reportó que 17.401 son personas procesadas y 1.707 son personas condenadas. **Este altísimo número de personas se encuentran en 1.324 salas existentes en el territorio nacional, cuya capacidad reportada por la Policía Nacional es de 6.731 personas, lo cual quiere decir que, en la práctica, tales centros albergan a un número de personas privadas de la libertad que equivale a más de tres veces su capacidad.***

*536. En segundo lugar, esta vulneración masiva y generalizada de derechos fundamentales es consecuencia de una omisión prolongada de las autoridades en el cumplimiento de las funciones de las que dependería la efectividad de los derechos fundamentales de las personas afectadas. Como se ha señalado en las consideraciones de la presente providencia, cuando una persona está privada de la libertad por periodos mayores a treinta y seis horas en virtud de una decisión estatal ajustada al ordenamiento constitucional y legal vigente que así lo ha ordenado, se activan para el Estado una serie de obligaciones derivadas de la relación de sujeción con esa persona. Esas obligaciones son correlativas a una serie de derechos que el Estado está obligado a garantizarle a una persona privada de la libertad.*

*537. **Los llamados centros de detención transitoria no son lugares diseñados ni concebidos para albergar a una persona privada de la libertad por periodos prolongados.** Según conoció la Sala con base en los hechos relatados y probados en las acciones de tutela, los informes de los órganos de control, de la Policía Nacional, entre otras pruebas, en muchas ocasiones esos lugares ni siquiera ofrecen condiciones dignas para una privación de la libertad menor a treinta y seis horas: existen salas de detención, por ejemplo, que no tienen baños funcionales ni espacios en los que una persona pueda recibir el sol o ventilación adecuada. Si esto es así, estos lugares tienen aún menos capacidades, si no son nulas, para garantizar los derechos que la Corte resumió en la sección 8 de la presente sentencia.*

*538. **Tal situación se deriva de omisiones varias de las autoridades competentes, que han sido estudiadas por esta Corporación tanto en el proceso de la referencia como en la jurisprudencia que lo antecede.** El orden contrario a la Constitución en los centros de detención transitoria es un recrudescimiento del estado de cosas inconstitucional ya declarado en el Sistema Penitenciario y Carcelario. Como se resumió anteriormente, este Tribunal ha establecido que la política criminal en Colombia genera un abuso en la privación de la libertad, que debería ser un mecanismo excepcional en un Estado social y democrático de derecho.*

*539. Ese recurso excesivo a la privación de la libertad genera un desbordamiento de la capacidad estatal para hacerse cargo de la población privada de la libertad, lo cual lleva a que el ingreso formal de tales personas a la fase terciaria de la política criminal -privación de la libertad en los términos que establezca la política penitenciaria y carcelaria- se retrase. Como, en todo caso, el Estado ha privado a estas personas de su libertad, se quedan*

*estancadas en espacios en los que sus derechos están restringidos, pero no ofrecen las condiciones dignas que deberían garantizar. Esta situación es consecuencia de una omisión de las autoridades estatales en cumplir las funciones y obligaciones que esta Corte ha identificado anteriormente y que han sido sintetizadas en esta providencia, relativas al diseño e implementación de una política criminal que respete un "estándar constitucional mínimo."*

**540. Adicionalmente, existen omisiones del Estado que se concentran en la situación que la Corte ha encontrado en los llamados centros de detención transitoria. La Sala ha conocido cómo, ante una situación irregular e inconstitucional, que excede el ámbito de aplicación del ordenamiento legal y reglamentario ordinario, las autoridades de las que depende la garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria argumentan que tal obligación no hace parte de sus funciones ni competencias. Esto ocurre, por un lado, en el marco de la relación entre autoridades carcelarias (Ministerio de Justicia y del Derecho, Inpec y Uspec) y las autoridades a cargo de los centros mencionados (especialmente, Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación). Las pruebas conocidas y referenciadas anteriormente dan cuenta de situaciones en las que las autoridades responsabilizan a otras e ignoran el principio de colaboración armónica previsto en el artículo 113 de la Constitución Política.**

*541. A la vez, como ya se explicó, existen omisiones en el marco del cumplimiento de las obligaciones previstas en el Código Penitenciario y Carcelario con respecto a la construcción y administración de establecimientos de reclusión. En este escenario, de nuevo, las autoridades del Estado central y las entidades territoriales omiten el principio de colaboración armónica y pasan por alto sus deberes sobre la materia.*

*542. En tercer lugar, la acción de tutela se ha incorporado como uno de los procedimientos a los que las personas en la situación que aquí se estudia deben acudir reiteradamente para exigir la protección de sus derechos. Esta práctica se torna contraria al ordenamiento jurídico, en la medida que se convierte en un trámite paralelo a la ejecución de las funciones y competencias que las autoridades deberían cumplir para atender la situación sin la intervención del juez constitucional. No solo la Corte conoce en esta ocasión de nueve procesos de tutela, sino que como se sintetizó antes, ya en el pasado ha revisado fallos de tutela de más de veinte años atrás. Ante una situación que excede sus posibilidades de reclamar la protección de sus derechos, las personas privadas de la libertad en los llamados centros de detención transitoria se ven obligadas a recurrir al recurso de amparo. Esta situación, incluso, ha sido la que han encontrado representantes del Ministerio Público, tales como los que presentaron las acciones de tutela en cumplimiento de sus funciones en cuatro de los cinco expedientes acumulados.*

*543. En cuarto lugar, no se han adoptado medidas legislativas, administrativas o presupuestales suficientes para conjurar la situación identificada. En las secciones anteriores de esta sentencia, así como en la jurisprudencia que aquí se ha estudiado, la Corte ha identificado no solo omisiones del Estado en la garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria, sino que las medidas adoptadas han sido, en definitiva, insuficientes. Estas medidas cubren desde la política criminal en sentido amplio hasta las partidas presupuestales que cada municipio del país prevé para responder a las exigencias del Sistema Penitenciario y Carcelario y cumplir sus obligaciones al respecto.*

*544. En quinto lugar, la solución de esta problemática requiere que intervengan de manera conjunta y coordinada varias entidades estatales para adoptar medidas complejas, cuya ejecución se prolongará en el tiempo y requerirá esfuerzos presupuestales. Es claro para la Sala que, en línea con las consideraciones de esta sentencia, enfrentar el estado de cosas encontrado requiere que múltiples autoridades de distintos niveles territoriales actúen de manera coordinada para proteger y garantizar los derechos de las personas en la situación analizada: autoridades carcelarias, autoridades de Policía, la Fiscalía General de la Nación, entidades territoriales y el Gobierno nacional. Como ha insistido la Corte, una buena parte de las causas de la situación estructural encontrada se deriva de una falta de*

*coordinación entre tales autoridades y entre los distintos niveles territoriales en los que ejercen sus funciones y competencias, que implica un desconocimiento del principio de colaboración armónica.*

**545. En sexto lugar, es claro para la Sala que, si todas las personas afectadas por la situación acudieran al tiempo a la acción de tutela para exigir la protección de sus derechos, la capacidad del sistema judicial para responder a tales solicitudes no sería suficiente ante la indudable congestión que se ocasionaría. Las cifras conocidas en el proceso y señaladas anteriormente así lo confirman.**

*546. Por las razones expuestas, a través de la presente sentencia, la Corte Constitucional extenderá la declaración del estado de cosas inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario, contenida en la Sentencia T-388 de 2013, para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en las estaciones de Policía, unidades de reacción inmediata y demás centros y establecimientos del país donde las personas detenidas, procesadas y condenadas son reclusas antes de ingresar a un establecimiento penitenciario o carcelario. La decisión consiste en extender la declaración ya hecha, pues el estado de cosas que la Corte encuentra en esta ocasión está ligado estrechamente al que ya ha identificado y declarado en el Sistema Penitenciario y Carcelario y en la política criminal.”*

Igualmente, la Corte consideró que la aplicación de la regla de equilibrio decreciente, remedio judicial formulado en la Sentencia T-388 de 2013, es insuficiente para enfrentar la crisis del sistema penitenciario y carcelario, causando en parte el hacinamiento de los centros de detención transitoria como consecuencia de su aplicación aislada. Por lo anterior, suspendió su aplicación hasta que se adelanten otras medidas estructurales y se garanticen las condiciones mínimas para la privación de la libertad de las personas, tanto en las cárceles y penitenciarías como en los lugares de detención transitoria.

Además, encontró que las entidades territoriales han omitido, de manera reiterada, el cumplimiento de sus obligaciones legales en relación con las personas que cumplen una medida de aseguramiento, mientras son investigadas y juzgadas:

*“476. La Sala Plena de la Corte Constitucional subraya que conforme a lo establecido en los artículos 17 y 21 de la Ley 65 de 1993, corresponde a las entidades territoriales “la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente”, y en consecuencia, “[e]stos establecimientos están dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva en los términos del artículo 17 de la Ley 65 de 1993, los cuales están a cargo de las entidades territoriales.” Estas mismas disposiciones permiten a las entidades territoriales celebrar convenios de integración de servicios para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión.*

**477. La interpretación literal de la norma permite establecer que son las entidades territoriales las llamadas a atender a la población bajo detención preventiva. Lo anterior, como lo dice la Ley, implica proveer la infraestructura necesaria, las condiciones adecuadas y los recursos suficientes para garantizar los derechos de las personas detenidas preventivamente. De tal forma, el reparto de competencias varía en tanto se hable de la situación jurídica en la que se encuentra la**

*persona privada de la libertad, bien sea en calidad de sindicado (bajo detención preventiva) o condenado (con una pena en firme)”.*

Ante ese panorama, la Corte consideró necesaria su intervención para *"orientar la coordinación y articulación efectiva entre las distintas entidades del orden nacional y territorial, que, desde sus competencias, deben resolver una situación que atenta intensamente contra las garantías constitucionales"*. En consecuencia, elaboró un plan de acción para ser implementado progresivamente en el plazo máximo de 6 años y en el marco de la política pública carcelaria y penitenciaria.

Ese plan de acción se divide en *dos fases*: la primera de carácter transitorio, que se compone de órdenes urgentes y de cumplimiento inmediato, cuyo objetivo es disminuir y acabar con el hacinamiento en los centros de detención transitoria, para atender de forma urgente la situación indigna en la que se encuentran las personas allí reclusas:

**"1. Fase transitoria: medidas a corto plazo o de cumplimiento inmediato**

**Cuarto. ORDENAR** al Inpec que, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, realice las actuaciones adecuadas y necesarias y traslade efectivamente a establecimientos penitenciarios a **todas** las personas condenadas que se encuentran privadas de la libertad en centros de detención transitoria. La Procuraduría General de la Nación vigilará el cumplimiento estricto de esta orden.

*Para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral, el Inpec debe dar un trámite preferencial al traslado de: (i) las mujeres gestantes, (ii) las mujeres cabeza de familia, (iii) las personas que requieran la prestación de servicios y tecnologías en salud de manera permanente y (iv) los adultos mayores.*

**Quinto. ORDENAR** al Inpec que, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, realice las actuaciones adecuadas y necesarias para el traslado de todas las personas privadas de la libertad a quienes un juez les haya impuesto la medida de detención preventiva en el lugar de residencia o concedido la prisión domiciliaria, cuya ejecución está pendiente, al lugar donde debe cumplirse la medida de aseguramiento o la medida sustitutiva de la prisión intramural. En el mismo término, el Inpec debe materializar las órdenes en las que se sustituya la pena de prisión por la de prisión domiciliaria acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica.

*Para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral, el Inpec debe dar un trámite preferencial al traslado de: (i) las mujeres gestantes, (ii) las mujeres cabeza de familia, (iii) las personas que requieran la prestación de servicios y tecnologías en salud de manera permanente; y (iv) los adultos mayores.*

**Sexto. ORDENAR** a las entidades territoriales que tienen bajo su jurisdicción inspecciones, estaciones, subestaciones de Policía, URI y centros similares que, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, garanticen que las personas privadas de la libertad en estos lugares cuenten con las condiciones mínimas de alimentación, acceso a baños, ventilación y luz solar suficientes; así como la separación tanto entre hombres y mujeres, como entre menores y mayores de edad. (Destaca el Tribunal)

**Séptimo.** *Luego de cumplir con los traslados de las órdenes anteriores, en caso de que la situación de hacinamiento continúe en las inspecciones, estaciones, y subestaciones de Policía, y unidades de reacción inmediata y lugares similares, o exista población procesada dentro de aquellos espacios, **ORDENAR** a las entidades territoriales que tienen bajo su jurisdicción los mencionados espacios a cargo de la Policía Nacional y/o de la Fiscalía General de la Nación que, en el término máximo de un (1) año y medio siguiente a la notificación de esta providencia, dispongan de inmuebles, bien sea que estén bajo su dominio o a través del perfeccionamiento de contratos como el comodato o el arrendamiento, que cuenten con las condiciones de seguridad, salubridad, higiene y sanidad adecuadas, para trasladar temporalmente a personas reclusas en los denominados centros de detención transitoria y disminuir el hacinamiento.*

*En estos espacios provisionales destinados a la privación de la libertad de personas con medida de aseguramiento de detención preventiva se deberán implementar, adicionalmente, las demás medidas ordenadas a través de la presente providencia, en relación con las garantías mínimas a las que deben acceder las personas privadas de la libertad. **Se deberá garantizar, como mínimo: (i) la custodia adecuada; (ii) el acceso a servicios sanitarios y de agua potable de manera permanente; (iii) recibir visitas de sus familiares y amigos; (iv) entrevistarse con sus abogados defensores; (v) el suministro de la alimentación diaria con el componente nutricional requerido según los estándares aplicados por la Uspec, entidad que tendrá que facilitar la información necesaria a fin de dar cumplimiento a este numeral; (vi) el acceso a servicios de salud de urgencias y/o de control que requieran las personas detenidas; y (vii) los permisos y traslados que requieran conforme a las previsiones del Código Penitenciario y Carcelario.** (Destaca el Tribunal)*

**El cumplimiento de esta orden estará a cargo de las respectivas entidades territoriales y la Uspec.**

*Estos espacios provisionales a los que se refiere el presente artículo podrán funcionar hasta que se cumpla el plazo de seis (6) años establecido en el numeral vigésimo de la parte resolutive de esta sentencia, momento para el cual ya debe encontrarse concluida la fase de construcción de las cárceles departamentales o municipales.*

**Octavo. ORDENAR** a las entidades territoriales que tienen bajo su jurisdicción inspecciones, estaciones, y subestaciones de Policía, URI y otros espacios destinados a la detención transitoria que, dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia, verifiquen el régimen de afiliación o aseguramiento en salud en el que se encuentra cada persona detenida preventivamente en los denominados centros de detención transitoria.

*Los entes territoriales deben garantizar la afiliación en salud y reportar las novedades que correspondan, según el caso. Asimismo, deben gestionar la atención en salud y garantizar los traslados necesarios para la correcta, pronta y continua prestación de los servicios requeridos por las personas privadas de la libertad, en calidad de procesadas, dentro de los denominados centros de detención transitoria o en los espacios temporales de los que trata el numeral séptimo de la parte resolutive de la presente sentencia.*

*Para tal efecto, las entidades territoriales deben establecer y mantener una ruta integral de atención en salud que abarque los componentes de prevención, atención, detección, diagnóstico y tratamiento.*

**Noveno. ORDENAR** a las entidades territoriales que en la celebración de los convenios con el Inpec a los que hace referencia el artículo 19 de la Ley 65 de 1993, tener en cuenta que la suscripción de esos convenios no puede llevar a crear hacinamiento en los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

**Décimo. ORDENAR** a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación que, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, emprendan todas las acciones necesarias para realizar brigadas jurídicas periódicas en los centros de detención transitoria del país, con el objetivo de verificar las condiciones de detención en

*que se encuentran las personas privadas de la libertad y realizar el acompañamiento y el seguimiento para impulsar la libertad o traslado de las personas procesadas, según sea el caso.*

**Decimoprimer.** **EXHORTAR** al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación para que, en el marco de la capacitación de jueces y fiscales, en torno al carácter excepcional de la medida de detención preventiva, se incorpore también el componente de los mecanismos alternativos de terminación anticipada del proceso, los estándares de aplicación de las medidas de detención preventiva, el principio de oportunidad, la suspensión del procedimiento a prueba, el enfoque restaurativo y, además, se divulgue el contenido de la presente sentencia.

**Decimosegundo.** **ORDENAR** al Consejo Superior de la Judicatura que elabore un estudio técnico que determine el número de cargos de jueces de ejecución de penas que garanticen el funcionamiento y la oportuna y eficiente administración de justicia, con el objetivo de atender la problemática identificada por la Corte en el marco del estado de cosas inconstitucional. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Consejo Superior de la Judicatura, desde sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para que a inicios de la próxima vigencia fiscal entren en funcionamiento estos juzgados.

**Decimotercero.** **EXHORTAR** a la Fiscalía General de la Nación y al Inpec para que a la mayor brevedad posible dispongan del personal idóneo y necesario para impulsar y apoyar las medidas de descongestión, referidas en el numeral anterior, que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Como se aprecia, la Corte ordenó trasladar desde tales sitios al establecimiento penitenciario respectivo o a su residencia, según corresponda: (i) a las personas condenadas a pena de prisión; (ii) a quienes un juez haya impuesto la medida de detención preventiva en el lugar de residencia, y; (iii) a aquellos a quienes les haya concedido la prisión domiciliaria.

Igualmente, la Corte ordenó a las entidades territoriales garantizar, dentro de los cuatro (4) meses siguiente a la notificación de esa sentencia, que estos centros de detención transitoria cuenten con condiciones mínimas de alimentación, acceso a baños, ventilación y luz solar suficientes, así como la afiliación en salud de las personas allí reclusas y las condiciones necesarias para la prestación efectiva de estos servicios, precisando que los convenios que celebren con el INPEC para el traslado de las personas privadas de la libertad *"no puede llevar a crear hacinamiento en los establecimientos penitenciarios y carcelarios"*. Por ello, se advirtió que en ningún caso el hacinamiento en estos centros de detención transitoria, una vez cumplidas las medidas inmediatas y a corto plazo, puede trasladarse a los establecimientos penitenciarios y carcelarios del orden nacional.

Asimismo, la Corte ordenó a las entidades territoriales que tienen bajo su jurisdicción los mencionados centros de detención transitoria que, en el término máximo de un (1) año siguiente a la notificación de esa sentencia, dispongan de inmuebles, bien sea de aquellos que estén bajo su dominio o a través del perfeccionamiento de contratos como el comodato o el

arrendamiento, que cuenten con las condiciones de seguridad, salubridad, higiene y sanidad adecuadas, para recibir temporalmente a las personas que no han sido trasladadas a una cárcel o penitenciaría, no obstante haber superado el término máximo de 36 horas de reclusión transitoria. Con todo, se advirtió por esa Corporación, que la adaptación de esos inmuebles debe ser estrictamente temporal y no podrán permanecer en funcionamiento luego de seis años, tiempo en el cual deberá cumplirse con la fase definitiva del plan de acción, tal como se indicó.

Por su parte, la segunda fase del plan de acción tiene por objeto, eliminar de manera definitiva el uso de centros de detención transitoria y ampliar los cupos en los establecimientos carcelarios a nivel territorial y nacional, con condiciones adecuadas que aseguren los derechos de las personas procesadas, de manera progresiva y en un plazo máximo de 6 años, por lo que se ordenó:

## **"2. Fase definitiva: medidas a mediano y largo plazo**

**Decimocuarto. ADVERTIR** a las entidades del orden nacional y a las entidades territoriales, que la situación de hacinamiento de las inspecciones, estaciones y subestaciones de Policía, unidades de reacción inmediata y lugares similares, en ningún caso, puede trasladarse a los establecimientos penitenciarios y carcelarios del orden nacional. Por lo anterior, una vez cumplida la fase transitoria antes descrita, las entidades territoriales, junto con el Inpec y la Uspec, deberán dar una solución definitiva a la ampliación de cupos para la población procesada bajo su jurisdicción. Para el efecto, podrán mantener los espacios temporales que se hayan adaptado en la etapa transitoria de esta sentencia, siempre y cuando cumplan con las condiciones legales de un centro carcelario y se garanticen condiciones de subsistencia digna y humana a todas las personas privadas de la libertad.

**Decimoquinto. ORDENAR** que en el término máximo de un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente providencia, todas las entidades territoriales, especialmente los departamentos, el distrito capital y las capitales de departamento, establezcan una planeación de fuentes de financiación de gastos que incluya el aumento de cupos a favor de la población procesada (bajo detención preventiva). Lo anterior implica que, en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, los departamentos definan con los municipios bajo su jurisdicción las fuentes de financiación, las cuales deberán incluir recursos suficientes para la mejora y adecuación de la infraestructura carcelaria existente, la construcción de cárceles y todas las medidas necesarias y adecuadas para garantizar los mínimos de habitabilidad digna de la detención preventiva. La Procuraduría General de la Nación tendrá la función de vigilar que, en los proyectos de presupuesto presentados por las autoridades referidas en este numeral, se cumpla con las medidas señaladas; y en caso de incumplimiento, adelantar las acciones correspondientes.

Para la notificación efectiva de la presente orden los departamentos comunicarán la presente decisión a los municipios bajo su jurisdicción.

**Decimosexto.** Con el fin de dar cumplimiento al numeral anterior, **ORDENAR** al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación que, junto con el Inpec y Uspec, asesoren, acompañen y

Radicado: 2023-00043-01  
 Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación  
 Accionada: Uspec y otros  
 Accionantes: Alberto Andrés Gómez Amín y Ana Natalia Puerta Aguirre en  
 representación de las personas privadas de la libertad en el municipio de Arauca

*cofinancien a las entidades territoriales. Los esfuerzos deberán enmarcarse en asegurar más y mejor infraestructura para la población sindicada.*

**Decimoséptimo. ORDENAR** al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluir en el Presupuesto General de la Nación un rubro destinado específicamente a la ampliación de cupos en establecimientos carcelarios y a superar las causas que han llevado al hacinamiento carcelario.

**Decimoctavo. ORDENAR** al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación promover la aprobación de un documento Conpes para garantizar la financiación de las obligaciones contenidas en los artículos 17 a 19 de la Ley 65 de 1993, que están a cargo de las entidades territoriales, con el objeto preciso de definir las fuentes y los recursos para el financiamiento de tales obligaciones legales.

**Decimonoveno. ORDENAR** al Congreso de la República, a las asambleas departamentales y a los concejos municipales, que, en el marco de sus competencias constitucionales, incluyan en los presupuestos un rubro destinado específicamente a superar la situación de hacinamiento de la población privada de la libertad.

**Vigésimo. ORDENAR** a las gobernaciones de todos los departamentos, así como a las alcaldías de Arauca, Armenia, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Mayor de Bogotá, Medellín, Pasto, Puerto Carreño, Riohacha, Santa Marta, Santiago de Cali y Valledupar que, de manera coordinada y dentro del plazo máximo de dos (2) años, siguientes a la notificación de esta sentencia, formulen proyectos para la construcción y/o adecuación de infraestructura carcelaria destinada a las personas con detención preventiva en establecimiento de reclusión.

*Para efectos de dar cumplimiento a esta orden, la fase de diseño, implementación y ejecución de los proyectos de construcción de cárceles para las personas procesadas con medida de aseguramiento de detención preventiva deberá encontrarse terminada dentro del plazo máximo de seis (6) años siguientes a la notificación de esta sentencia.*

**Vigésimo primero. ORDENAR** al Departamento Nacional de Planeación que brinde asesoría y acompañe a los departamentos y municipios en relación con los lineamientos necesarios que faciliten la formulación, el diseño y la ejecución de los proyectos de infraestructura carcelaria a cargo de los entes territoriales.”

Evidente resulta, que la Corte Constitucional ha declarado en diferentes oportunidades el estado de cosas inconstitucional respecto de las condiciones de reclusión de las personas privadas de la libertad. En el marco de dicho escenario se han adoptado medidas estructurales. Por ejemplo, se han emitido órdenes relacionadas con la política criminal, el aumento de cupos y, en temas concretos, se expidieron disposiciones respecto de la infraestructura de los establecimientos, el acceso a la atención médica, la calidad de la alimentación que se entrega en dichos centros, entre otros.

Así, se expidieron medidas estructurales a corto, mediano y largo plazo dirigidas a atender progresivamente la crisis carcelaria que enfrenta desde hace varios años el país, no obstante, en casos particulares al juez de tutela le es exigible emitir órdenes adicionales dirigidas a conjurar aquellas vulneraciones que así lo exijan y que sean de impostergable urgencia, por

amenazar “*las condiciones mínimas de vida digna y subsistencia*”<sup>54</sup> de las personas privadas de la libertad.

De ahí que los jueces constitucionales están facultados para impartir órdenes concretas, que hacen tránsito a cosa juzgada, sobre casos específicos objeto de análisis en el marco del estado de cosas inconstitucional. Desde luego, en estos escenarios la solicitud de protección de derechos está inmersa en el contexto más amplio de las disposiciones diseñadas por la Corte Constitucional. Por ello, con el fin de asegurar certeza, uniformidad y que no se adopten pronunciamientos que se contradigan, sean incongruentes u obstaculicen la superación de la problemática masiva y sistemática, debe seguirse el siguiente derrotero esbozado por la Corte Constitucional:

*(i) determinar si la afectación del derecho se encuentra asociada a una problemática estructural que se examine en el marco del seguimiento al estado de cosas inconstitucional;*

*(ii) identificar si se han emitido órdenes en el seguimiento que se relacionan con el derecho a analizar;*

*(iii) establecer si en el caso particular es necesario adoptar medidas adicionales o complementarias a las órdenes estructurales para conjurar la vulneración de los derechos sobre los cuales se solicita el amparo; y,*

*(iv) verificar la coherencia entre las órdenes simples o complejas a adoptar en el caso concreto y las medidas estructurales, para lo cual, a su vez, debe considerar que:*

*(a) el remedio a adoptar verse sobre las dimensiones del derecho que se protegieron en la orden estructural, lo que implica precisar cuál es el componente de la estrategia de superación del estado de cosas inconstitucional al cual se adscriben o en el cual inciden las órdenes simples y/o complejas que se llegue a determinar en el caso concreto.*

*(b) los destinatarios de las órdenes, tiempos y modos de ejecución guarden correspondencia con la orden estructural, y,*

*(c) las órdenes a impartir no deberían interferir en el alcance de las medidas dispuestas para superar las falencias estructurales.<sup>55</sup>*

En conclusión, los parámetros determinados en la Sentencia SU-092 de 2021 deben seguirse cuando se estudia una situación particular sobre la cual se está solicitando la protección de derechos fundamentales, en el contexto de un estado de cosas inconstitucional previamente declarado. Así, en el evento que la particular situación requiera de medidas adicionales a las adoptadas en el marco del ECI, debido a la urgencia de la situación expuesta, se podrán tomar aquellas requeridas para salvaguardar los derechos fundamentales que estén amenazados o

<sup>54</sup> Sentencia T-861 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>55</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-092 de 2021, reiterada en T-004 de 2023.

vulnerados en el caso concreto. Sin embargo, estas medidas deberán ser coherentes y respetuosas de las adoptadas en el escenario del ECI, con fin de proteger la seguridad jurídica.

#### **4. Caso concreto.**

De acuerdo con la información suministrada por la Defensoría del Pueblo, en los centros de detención transitoria del municipio de Arauca se encuentran reclusas 145 personas, distribuidas así: en las Salas de Reflexión de la SIJIN en Arauca están privados de la libertad 13 hombres, cuando realmente la capacidad máxima es para apenas de 6 personas. En la Estación de Policía de Arauca permanecen con restricción de su libertad 132 hombres, dos de ellos en condición de condenados, cuando realmente la capacidad es para 27 personas.<sup>56</sup>

Por su parte, en el EPMSC de Arauca se encuentran privadas de la libertad 160 personas procesadas y 144 condenados, para un total de 304 personas, de las cuales 272 son hombres y 32 mujeres, cuando realmente la capacidad de dicho Establecimiento se restringe a 212.<sup>57</sup> De acuerdo con la Alcaldía de Arauca, para el pasado 13 de abril, en los centros de detención transitoria antes mencionados se encontraban privadas de la libertad 144 personas<sup>58</sup>. Según esta última información, el hacinamiento en estos centros de detención transitoria supera el ciento por ciento (100%) de la capacidad, mientras que en el EMPS de Arauca es superior al cuarenta y tres por ciento (43%).

Para garantizar el suministro de alimentación de estas personas, el USPEC celebró con FOMBISOL el contrato de prestación de servicios No. 414-2022<sup>59</sup>, que comenzó a ejecutarse desde el 23 de diciembre de 2022. Sin embargo, la UAESA ordenó el pasado 1º de febrero el cierre o la suspensión total del trabajo en el rancho del EPMSC, donde se preparaban los alimentos para ser distribuidos a todas las personas privadas de la libertad del municipio, al emitir concepto sanitario desfavorable<sup>60</sup>. Debido a lo anterior, FOMBISOL adecuó un lugar externo para la preparación de los alimentos que tampoco cumplía con las condiciones establecidas por la autoridad sanitaria, por lo que el pasado 10 de marzo la UAESA también decretó su cierre temporal<sup>61</sup>.

---

<sup>56</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3.

<sup>57</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3.

<sup>58</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 25, fls. 8.

<sup>59</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 6.

<sup>60</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 7.

<sup>61</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 15, fls. 7 a 13.

De igual forma, los accionantes aseguran que las entidades territoriales no han garantizado a las personas privadas de la libertad en los CDT del municipio de Arauca el acceso al servicio de salud, pues no se ha efectuado su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). De acuerdo con la información brindada por la Alcaldía de Arauca<sup>62</sup>, de las 143 personas privadas de la libertad en los centros de detención transitoria 76 se encuentran afiliadas al SSSGS, mientras que las otras 66 no.

Con fundamento en ese marco fáctico, los accionantes formularon tres pretensiones dirigidas a garantizar los derechos fundamentales de este grupo de personas. Dos de ellas están encaminadas a que las entidades territoriales garanticen a las personas privadas de la libertad en los CDT el servicio de alimentación y el derecho a de salud, esto último mediante una serie de medidas dirigidas a lograr su afiliación al SGSSS y a identificar sus necesidades en esta materia. La última busca que la USPEC y FOMBISOL garanticen el servicio de alimentación a las personas privadas de la libertad en el EMPSC de Arauca. En concreto, pidieron lo siguiente:

*«Segunda: **ORDENAR a la Gobernación de Arauca y a la Alcaldía Municipal de Arauca, garantizar inmediatamente el suministro del servicio de alimentación a la PPL que se encuentre en los CDT de dicha jurisdicción, la cual deberá atender a las condiciones de calidad y entrega establecidas en los Manuales que la USPEC cuente para el efecto, de manera continua e ininterrumpida, obedeciendo a los estándares establecidos por la Corte Constitucional en el Auto 121 de 2018;***

*Tercera: **ORDENAR a la USPEC y a la Corporación para el Fomento del Bienestar Social – FOMBISOL, garantizar inmediatamente el suministro de alimentación a la PPL que se encuentre en el ERON de Arauca, la cual deberá atender a las condiciones de calidad y entrega establecidas en los Manuales que la USPEC cuente para el efecto, de manera continua e ininterrumpida, obedeciendo a los estándares establecidos por la Corte Constitucional en el Auto 121 de 2018;***

*Cuarta: **ORDENAR a las Secretarías de Salud del Departamento de Arauca y del Municipio de Arauca que en un término de 48 horas, en concordancia con las competencias establecidas en el Decreto 507 de 2013 (coordinación, vigilancia y control) realice una visita de inspección a la estación de policía y las salas de reflexión de la SIJIN, que tenga por objeto identificar: (i) las necesidades en salud, (ii) las patologías crónicas individuales, (iii) enfermedades de interés público e (iv) identificar las PPL que no están afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud y "promover el aseguramiento de toda la población con énfasis en la población más pobre y vulnerable"».** (Resaltado por el Tribunal)*

#### **4.1. Lo acreditado después del fallo de primera instancia y sus implicaciones en el presente caso.**

En el trámite de segunda instancia, se demostró que, en visita del 24 de marzo de 2023, la UAESA levantó el cierre temporal del lugar destinado por FOMBISOL de manera provisional

<sup>62</sup> Cdo electrónico del Tribunal, Ítem 25, fls. 7 a 11.

para la preparación de alimentos, al verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias<sup>63</sup>. Como consecuencia, y de acuerdo con la visita realizada el 25 de marzo de 2023 por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Arauca<sup>64</sup>, el servicio de alimentación se viene prestando con normalidad.

De acuerdo con la información suministrada por el Comandante del Departamento de Policía de Arauca, el suministro de alimentos únicamente se interrumpió en los centros de detención transitoria la noche del 13 de marzo y la mañana del día siguiente de este año<sup>65</sup>, mientras que en el EPMS nunca se interrumpió, sólo que ciertas raciones de comida se entregaron tardíamente, según lo manifestó la profesional encargada de vigilar el cumplimiento del contrato respectivo<sup>66</sup>.

Podría pensarse que operó la carencia actual de objeto por hecho superado, o que incluso nunca se presentó una omisión de la cual pueda predicarse la vulneración alegada del derecho a la alimentación, pero lo cierto es que existen razones para descartar tales conclusiones. En primer lugar, más allá que se haya habilitado el lugar destinado provisionalmente para la preparación de alimentos por FOMBISOL, lo cierto es que esto no desmiente que la raciones no cumpla con las condiciones de higiene, cantidad y calidad, lo que afecta el componente nutricional requerido, según los estándares aplicados en el Auto 121 de 2018 de la Corte Constitucional.

En efecto, no basta con suministrar alimento si este no cumple con los criterios de calidad y cantidad necesarios para asegurar la suficiente y balanceada nutrición de las personas privadas de la libertad, en cuanto se exige que los sitios dispuestos para su elaboración o preparación reúnan las condiciones de salubridad requeridas.

La Corte Constitucional ha establecido que las autoridades que conforman el sistema penitenciario y carcelario, del cual hacen parte las entidades territoriales, *"tienen bajo su cargo velar porque la alimentación de los detenidos sea nutritiva, higiénica y balanceada"*.<sup>67</sup> Por lo tanto, el Estado está en la obligación de facilitar las dotaciones mínimas de comida que garanticen la subsistencia en condiciones dignas de los internos. Esta obligación implica que los alimentos deben proporcionarse de manera adecuada y suficiente en el marco de los

---

<sup>63</sup> Cdno electrónico del Tribunal, Ítems 6 y 7.

<sup>64</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 20.

<sup>65</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 16, fl. 11 y 12.

<sup>66</sup> Cdno electrónico del Tribunal, Ítem 8.

<sup>67</sup> Sentencia T-714 de 1996.

estándares de calidad, higiene y nutrición, necesarios para asegurar la vida y la salud de los reclusos<sup>68</sup>.

En segundo lugar, no debe olvidarse que el lugar habilitado por la UAESA para la preparación de alimentos se dispuso por la empresa contratista de manera provisional, de modo que es necesario que el lugar destinado oficialmente para dicha preparación (EPMSC) se ajuste a las exigencias de salubridad requeridas para asegurar la calidad de las raciones que se preparen. Téngase en cuenta, que en la inspección sanitaria realizada por la UAESA el 24 de marzo de 2023 se evidenció que las paredes, el techo y los bombillos del lugar destinado provisionalmente para la preparación de alimentos no cumplen con el requerimiento de "*material sanitario*", y el lavado de menaje se realiza en "*un baño en desuso*", amén que la licuadora industrial no cuenta con el mantenimiento necesario y el enfriador presenta óxido en su parte interna, e incluso se habla que por lo reducido del lugar puede presentarse contaminación cruzada de alimentos.<sup>69</sup>

Tales situaciones vulneran los derechos fundamentales a la alimentación y a una reclusión digna de las PPL, que amerita la adopción de medidas adicionales a las dispuestas por la Corte Constitucional en el contexto del ECI, atendida la inminencia de un daño irremediable para este grupo poblacional y al hecho que están de por medio "*las condiciones mínimas de vida digna y subsistencia*".

Por otra parte, según la información brindada por la Alcaldía de Arauca<sup>70</sup>, de las 143 personas privadas de la libertad en los centros de detención transitoria 76 se encuentran afiliadas al SSSGS, mientras que las otras 66 no. A partir de la caracterización realizada, se estableció la necesidad de atención médica para el manejo de patologías crónicas como hipertensión arterial y diabetes, así como atención odontológica.

Para garantizar el acceso a los servicios de salud de toda la población carcelaria, en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia SU-122 de 2022, se acordó, en reunión del 13 de abril de 2023, pedir a Sanitas, Coosalud y Nueva EPS tramitar la portabilidad de aquellas personas que se encuentran afiliadas en otros municipios. Además, se convino solicitar a la Registraduría Nacional la fecha de expedición de los documentos de identidad para la

---

<sup>68</sup> Auto A121 de 2018.

<sup>69</sup> Cdno electrónico del Tribunal, Ítems 7.

<sup>70</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 25, fls. 7 a 11.

vinculación al SSSGS de los 17 colombianos no afiliados, y programar mesa de trabajo con las EPS., para el 21 de ese mismo mes y año.

En tal sentido, debe decirse que, a pesar que la Sentencia SU-122 de 2022 se profirió hace más de 1 año, las entidades territoriales accionadas no han cumplido las órdenes dispuestas por la Corte Constitucional en materia de salud, pues no han establecido y aplicado una ruta integral de atención en salud que abarque los componentes de prevención, atención, detección, diagnóstico y tratamiento, incluido, desde luego, la afiliación al SSSGS.

Esta situación representa una vulneración del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad que impacta la dignidad de la vida en reclusión, porque con la falta de afiliación se frustra la accesibilidad a servicios médicos y suministro de medicamentos de manera oportuna y continua, de modo que por el paso del tiempo sin que se hayan adoptado las medidas razonablemente exigibles a las entidades territoriales, es indispensable adoptar órdenes adicionales al respecto. No basta, la jornada de salud realizada con apoyo de la ESE Jaime Alvarado o las medidas acordadas en la mesa de trabajo del pasado 13 de abril, por ser insuficientes y apenas contingentes.

Desde luego, a diferencia de lo considerado por la ALCALDÍA DE ARAUCA, el derecho a la salud tratándose de las personas en centros de detención transitoria debe ser garantizado por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva. Así lo recordó la Corte Constitucional en la Sentencia T-151 de 2016, reiterada luego en la SU-122 de 2022:

*“En este orden, los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y el Distrito Capital de Bogotá, están a cargo de la afiliación de los reclusos de los establecimientos a su cargo, al sistema de salud a través del régimen subsidiado y asumir los costos de aquello no incluido en el POS.*

*En materia de salud en los establecimientos de reclusión, igualmente corresponde a los distritos y municipios '44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.’, conforme el artículo 44 de la Ley 715 de 2001.”*

#### **4.2. La existencia de medidas estructurales y la necesidad de adoptar medidas adicionales en este caso.**

Tal y como se indicó en acápites previos, la Corte Constitucional ha declarado en varias oportunidades el estado de cosas inconstitucional respecto de las personas privadas de la libertad por la violación sistemática de sus derechos. De manera que, previo a dar respuesta a los reparos de los accionantes y a la inconformidad de la Alcaldía de Arauca, el Tribunal debe verificar si se cumplen con los parámetros definidos en la Sentencia SU-092 de 2021 para adoptar medidas concretas.

Es claro, que en el presente caso la afectación de los derechos se encuentra asociada a una problemática estructural que se examina en el marco del seguimiento al estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional. En las sentencias T-388 de 2013, T-762 de 2015 y SU-122 de 2022 se declaró que existe una problemática estructural respecto de las condiciones de privación de la libertad en los establecimientos carcelarios y en los centros de detención transitoria del país, por lo que tal afectación de derechos debe estudiarse atendiendo las temáticas desarrolladas por los mínimos constitucionalmente asegurables, definidos por la Corte en la Sentencia T-762 de 2015 y el Auto 121 de 2018.

En el marco del seguimiento de las sentencias mencionadas se han emitido órdenes respecto de todos los asuntos que, según los accionantes, vulneran los derechos de las personas privadas de la libertad en el municipio de Arauca. Así, por su importancia se resalta en este caso lo ordenado por la Corte Constitucional en materia de salud, dentro de la primera fase del plan de acción adoptado en la Sentencia SU-122 de 2022:

***"Octavo. ORDENAR a las entidades territoriales que tienen bajo su jurisdicción inspecciones, estaciones, y subestaciones de Policía, URI y otros espacios destinados a la detención transitoria que, dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia, verifiquen el régimen de afiliación o aseguramiento en salud en el que se encuentra cada persona detenida preventivamente en los denominados centros de detención transitoria.***

***Los entes territoriales deben garantizar la afiliación en salud y reportar las novedades que correspondan, según el caso. Asimismo, deben gestionar la atención en salud y garantizar los traslados necesarios para la correcta, pronta y continua prestación de los servicios requeridos por las personas privadas de la libertad, en calidad de procesadas, dentro de los denominados centros de detención transitoria o en los espacios temporales de los que trata el numeral séptimo de la parte resolutive de la presente sentencia.***

*Para tal efecto, las entidades territoriales deben establecer y mantener una ruta integral de atención en salud que abarque los componentes de prevención, atención, detección, diagnóstico y tratamiento.*

Igualmente, en lo concerniente a las condiciones que deben reunir los centros de detención y específicamente las obligaciones que deben cumplir las autoridades territoriales en materia de alimentación, se destaca lo ordenado dentro de la primera fase del plan de acción:

**"Sexto. ORDENAR a las entidades territoriales que tienen bajo su jurisdicción inspecciones, estaciones, subestaciones de Policía, URI y centros similares que, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, garanticen que las personas privadas de la libertad en estos lugares cuenten con las condiciones mínimas de alimentación, acceso a baños, ventilación y luz solar suficientes; así como la separación tanto entre hombres y mujeres, como entre menores y mayores de edad."**

Asimismo, la Sentencia T-762 de 2015 y el Auto 121 de 2018, definieron unos *mínimos constitucionales asegurables* en los siguientes aspectos para todas las personas privadas de la libertad, reiterados luego en la Sentencia SU-122 de 2022:

*"i) la infraestructura carcelaria como garantía para la satisfacción de los mínimos de la vida en reclusión;<sup>71</sup>  
 ii) la garantía de los servicios públicos en el escenario carcelario;<sup>72</sup>  
 iii) la alimentación en entornos carcelarios;<sup>73</sup>  
 iv) el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad;<sup>74</sup>  
 v) la resocialización como fin y eje articulador de la pena;<sup>75</sup> y  
 vi) acceso a la administración pública y a la justicia, a través del uso del derecho de petición entre otros<sup>76</sup>."*

Así pues, se evidencia que todas las situaciones denunciadas por los actores como causas de la vulneración de los derechos de las personas privadas de la libertad en el municipio de Arauca, han sido abordadas, estudiadas y reconocidas por la Corte en el estado de cosas inconstitucional. Por tanto, el siguiente paso del examen establecido en la Sentencia SU-092 de 2021, consiste en establecer si en el caso particular es necesario adoptar medidas adicionales o complementarias a las órdenes estructurales, para buscar que cese la transgresión de derechos invocados en la solicitud de amparo.

<sup>71</sup> Los mínimos constitucionalmente asegurables en este ámbito se refieren al espacio de celdas y espacios comunes, frecuencia de las limpiezas y desinfecciones, número y condiciones adecuadas de duchas y baterías sanitarias, disposición de ropa de cama y elementos de aseo, ventilación, instalaciones de sanidad y fumigaciones.

<sup>72</sup> Se definieron mínimos constitucionalmente asegurables relacionados con relación a la disponibilidad de agua potable en condiciones de calidad, suficiencia y accesibilidad.

<sup>73</sup> Los mínimos constitucionalmente asegurables en materia de alimentación se refieren a las condiciones de calidad, nutrición, higiene, horarios y lugares adecuados de suministro y dietas especiales.

<sup>74</sup> En materia del servicio de salud, los mínimos constitucionalmente asegurables se ocuparon de la oportunidad, continuidad, accesibilidad, atención de urgencias, cumplimiento de consultas y suministro de medicamentos.

<sup>75</sup> Los parámetros definidos en el marco del seguimiento se refieren a la suficiencia de cupos en los programas de educación, enseñanza y trabajo, calidad y suficiencia de profesionales de apoyo a estas labores, y visitas virtuales.

<sup>76</sup> Los mínimos definidos están relacionados con el acceso y la oportunidad al ejercicio del derecho de petición, la suficiencia de funcionarios de defensoría pública, entre otros asuntos.

En el evento que ello sea necesario, deberá revisarse la coherencia entre las órdenes simples o complejas a adoptar en el caso concreto y las medidas estructurales, para lo cual también debe considerar que:

*"i) el remedio a adoptar verse sobre las dimensiones del derecho que se protegieron en la orden estructural, lo que implica precisar cuál es el componente de la estrategia de superación del estado de cosas inconstitucional al cual se adscriben o en el cual inciden las órdenes simples y/o complejas que se llegue a determinar en el caso concreto; ii) los destinatarios de las órdenes, tiempos y modos de ejecución guarden correspondencia con la orden estructural; y, iii) las órdenes a impartir no deberían interferir en el alcance de las medidas dispuestas para superar las falencias estructurales."*<sup>77</sup>

Para mayor claridad, se estudiará si hay necesidad de proferir órdenes adicionales a las ya impartidas en el marco del estado de cosas inconstitucional antes mencionado con respecto a la problemática planteada en el ámbito de protección de los derechos a la alimentación y a la salud, y en caso que sea indispensable expedir tales disposiciones adicionales se buscará su coherencia con la orden estructural.

Pues bien, la Sala no puede pasar por alto las condiciones de las personas privadas de la libertad en el municipio de Arauca, especialmente en lo que se refiere a la alimentación y el servicio de salud, pues los alimentos no cumplen con las condiciones de higiene, cantidad y calidad nutricional dispuestos en la jurisprudencia constitucional, al tiempo que muchas de las personas privadas de la libertad en los centros de detención transitoria no tiene acceso a servicios de salud de manera continua y oportuna, ya que no están vinculados al SGSSS.

De acuerdo con los reiterados precedentes jurisprudenciales, esto constituye una flagrante vulneración a sus garantías fundamentales, pues el Estado está en la obligación de respetar y garantizar los derechos a la vida, a la alimentación y a la salud de las personas privadas de la libertad y, en esa medida, existen ciertos deberes en cabeza de la administración, conforme a los cuales en los establecimientos de reclusión se debe velar por el respeto de ciertos mínimos materiales que aseguren la vida en reclusión en condiciones dignas, como se precisará en materia de alimentación y salud.

En este orden de ideas, para la Sala deben adoptarse medidas concretas, de carácter urgente, con el fin de solucionar la problemática que se presenta en el establecimiento de reclusión del orden nacional y en los centros de detención transitoria de Arauca, sin perjuicio de las impartidas por la Corte Constitucional al declarar el estado de cosas inconstitucional, para cuya

---

<sup>77</sup> Sentencia T-004 de 2023.

determinación se requiere delimitar remedios coherentes, factibles de cumplir y que no desconozcan los efectos de cosa juzgada de las sentencias de la alta Corporación.

### **4.3. El derecho a la alimentación de las personas privadas de la libertad**

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el Estado está en el deber de brindar a la población privada de la libertad una alimentación diaria en condiciones mínimas de higiene, valor nutricional, calidad y cantidad. Por tanto, aunque el Estado contrate con particulares el servicio de alimentación, esto no lo releva *"de su deber de velar por el cumplimiento de las obligaciones que recaen en el contratista, e incluso de brindar directamente este servicio en el caso de que el contratista incumpla definitivamente sus obligaciones"*<sup>78</sup>.

De acuerdo con las Sentencias T-762 de 2015 y T-388 de 2013 de este deber general se derivan los siguientes deberes específicos:

*"1. De conformidad con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, toda persona debe recibir alimentos en condiciones óptimas de conservación, calidad y preparación, en un horario que se ajuste al del común de la sociedad.*

*2. El personal médico de los establecimientos penitenciarios debe realizar inspecciones regulares y asesorar al director respecto a la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos con la finalidad de asegurar que el valor nutritivo de los mismos sea suficiente para el mantenimiento de la salud de los internos.*

*3. Los elementos y zonas utilizadas para prestar servicios alimentarios y consumir alimentos deben ser adecuados y deben permitir a los internos consumir sus alimentos en un espacio higiénico y, además, sentados en mesas en condiciones higiénicas.*

*4. Los establecimientos penitenciarios deben recibir asesoramiento sobre el régimen de alimentación (cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos) y el sistema de mantenimiento de higiene y el aseo de las instalaciones.*

*5. Los establecimientos carcelarios se encuentran obligados a proveer alimentación a los internos en la forma y con las condiciones que imponga el dictamen médico o las reglas culturales o religiosas, que se establezcan en cada caso especial.*

*6. Corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social establecer los parámetros que deben cumplir los establecimientos carcelarios para asegurar condiciones alimenticias saludables a los internos y precisar las cantidades y la composición de las porciones necesarias para su bienestar. Lo anterior conforme a un enfoque diferencial que consagre particularidades médicas importantes y grupos de especial protección constitucional, cuya igualdad dependa del factor alimenticio.*

*7. Los lineamientos establecidos por la autoridad competente sobre alimentación en las cárceles colombianas, deben ser acogidos por la generalidad de los establecimientos penitenciarios, sin importar si los alimentos son suministrados a través de la contratación con empresas particulares.*

---

<sup>78</sup> Sentencia T-693 de 2007.

Radicado: 2023-00043-01  
Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación  
Accionada: Uspec y otros  
Accionantes: Alberto Andrés Gómez Amín y Ana Natalia Puerta Aguirre en  
representación de las personas privadas de la libertad en el municipio de Arauca

8. En el caso de los niños, nacidos en la prisión o presentes en ella con ocasión de la lactancia, corresponde a la Presidencia de la República, a través del programa De Cero a Siempre, implementar: (i) la Estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia De Cero a Siempre; y (ii) el Esquema de los Primeros Mil Días de Vida, conforme corresponda. Con apoyo de este programa el Ministerio de Salud y la Protección Social debe fijar los parámetros alimentarios y nutricionales generales para los neonatos y los bebés a cargo del establecimiento penitenciario.

9. Por último corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social regular el tratamiento y suministro de los alimentos, en la medida en que estos procesos deben garantizar su conservación y la higiene en todo el proceso de manipulación que conlleva la recepción y preparación de la comida de los internos, como en el procedimiento de suministro. Esto implica consolidar protocolos de tratamiento de alimentos para establecer de forma clara las reglas que deberán seguir los establecimientos penitenciarios.”

En conclusión, es posible afirmar que la obligación general del Estado en el componente de alimentación consiste en facilitar las dotaciones mínimas de comida que garantice la subsistencia de los internos en condiciones dignas. Esta obligación implica que los alimentos deben proporcionarse de manera adecuada y suficiente en el marco de los estándares de calidad, higiene y nutrición, necesarios para asegurar la vida y la salud de los reclusos.

Ahora bien, la USPEC tiene a su cargo la alimentación de las personas privadas de la libertad en los establecimientos de reclusión del orden nacional, por lo cual debe fijar las políticas y planes de provisión alimentaria<sup>79</sup>, suministro que podrá realizar por administración directa o mediante la contratación con particulares.

Por su parte, el componente de alimentación de las personas con medida de aseguramiento de detención preventiva que se encuentran en establecimientos de reclusión o en centros de detención transitoria les corresponde a los entes territoriales<sup>80</sup>. Dichos entes deben suministrar la alimentación diaria y permanente con las exigencias nutricionales requeridas, según los estándares aplicados por la USPEC.

Se advierte, entonces, que cuando la USPEC y los entes territoriales omiten sus deberes y no proporcionan la alimentación a las personas privadas de la libertad o los proveen sin cumplir con las condiciones mínimas de higiene, valor nutricional, calidad y cantidad, como sucede en éste caso, vulneran sus derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal, situación intolerable por la necesidad de protección especial reconocida a estas personas, en razón a su condición de sujeción e indefensión frente al Estado y los múltiples factores de vulneración a los que están expuestos.

<sup>79</sup> Artículo 68 de la Ley 65 de 1993

<sup>80</sup> Auto 110 de 2020 y Sentencia SU-122 de 2022.

Esta transgresión se predica de todas las personas detenidas tanto en el EPMSC como en los centros de detención transitoria de este municipio, toda vez que de manera previa la Corte Constitucional había adoptado órdenes dirigidas a superar esta problemática, que no se han cumplido en este caso. Así, en relación con la alimentación de las personas privadas de la libertad en los establecimientos de reclusión del orden nacional, en Sentencia T-004 de 2023, la Corte Constitucional realizó un recuento de las disposiciones adoptadas al respecto:

*"208. En conclusión, el numeral 25 de la orden vigesimosegunda de la Sentencia T-762 de 2015 ordenó a la USPEC emprender todas las acciones necesarias para que las inversiones de toda índole se focalicen no sólo en la construcción de cupos, sino además en la satisfacción de otras necesidades de los reclusos, en especial, las relacionadas con la adecuada prestación de los servicios de agua potable, salud, alimentación y programas de resocialización.*

*209. Posteriormente, el Auto 121 de 2018 indicó que la obligación general del Estado consiste en facilitar las dotaciones mínimas de comida que garanticen la subsistencia en condiciones dignas de las personas privadas de la libertad. Esta obligación implica que los alimentos deben proporcionarse de manera adecuada y suficiente en el marco de los estándares de calidad, higiene y nutrición, necesarios para asegurar la vida y la salud de los reclusos.*

*210. La misma decisión añadió que es obligación de la USPEC asegurar el goce efectivo del derecho a recibir una alimentación adecuada y con ese objetivo debe fijar las políticas y planes de provisión alimentaria. En esa medida, concluyó que*

*"- Los establecimientos carcelarios se encuentran obligados a proveer alimentación a los internos en la forma y con las condiciones que imponga el dictamen médico o las reglas culturales o religiosas, que se establezcan en cada caso especial.*

*- Los alimentos que se proveen a los internos deben cumplir con los criterios de calidad y cantidad necesarios para asegurar la suficiente y balanceada nutrición de las personas privadas de la libertad.*

*- Los alimentos deben cumplir con condiciones mínimas de higiene y presentación.*

*- Los internos deben contar con espacios adecuados para el consumo de alimentos."*

Sin embargo, después de más de 5 años de expedida la sentencia T-762 de 2015 y más de tres de proferido el Auto 121 de 2018, la problemática central que plantea la solicitud de amparo versa sobre la falta de un sitio adecuado en el EPMSC de Arauca para la preparación de los alimentos, las malas condiciones de higiene, así como la falta de calidad, cantidad y nutrición, conforme a los estándares exigidos para asegurar la suficiente y balanceada nutrición de las personas privadas de la libertad. Por lo tanto, es necesario adoptar medidas para atender el grave quebrantamiento del derecho al componente alimentario de los accionantes, toda vez que de continuar la situación denunciada existe el riesgo que las personas privadas de la libertad en el municipio de Arauca sufran desnutrición o vean desmejorada gravemente su condición de salud, poniendo en riesgo sus intereses más vitales.

Lo anterior, porque la Sala aprecia que, a diferencia de lo considerado por la instancia, la situación de vulnerabilidad de las personas privadas de la libertad en el municipio de Arauca es notoria, urgente y actual, ya que enfrentan un daño inminente de varios de sus intereses vitales, como consecuencia de la inadecuada prestación del servicio de alimentación, de manera que la acción de tutela es procedente para la protección del derecho fundamental a la alimentación de este grupo poblacional, si se piensa que el medio de control de controversias contractuales o las potestades de terminación unilateral y caducidad que contempla el convenio suscrito con FOMBISOL, están dirigidas a que *"se declare su incumplimiento (...) que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas"*<sup>81</sup>, por lo que no son medios de defensa adecuados para asegurar el mínimo constitucional en juego, amén que aún si el Estado contrata con particulares el servicio de alimentación, esto no lo releva *"de su deber de velar por el cumplimiento de las obligaciones que recaen en el contratista, e incluso de brindar directamente este servicio en el caso de que el contratista incumpla definitivamente sus obligaciones"*<sup>82</sup>.

Adicionalmente, conforme a lo expuesto a lo largo de esta providencia, no ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, si se tiene en cuenta, como harlo se ha reseñado, que subsisten graves falencias en la prestación del componente alimentario a la población privada de la libertad en el municipio de Arauca.

En efecto, y según se explicó, a juicio de esta Sala no operó la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que: (i) si bien se habilitó el lugar destinado provisionalmente para la preparación de alimentos por FOMBISOL, se trata de un lugar reducido, cuyo techo y bombillos no cumplen con el requerimiento de *"material sanitario"* y el lavado de menaje se realiza en *"un baño en desuso"*, amén que la licuadora industrial no cuenta con el mantenimiento necesario y el enfriador presenta óxido en su parte interna<sup>83</sup>; (ii) la habilitación de ese lugar no desmiente que las raciones suministradas incumplan las condiciones de higiene, cantidad y calidad, puestas de presente en las huelgas de hambre realizadas en diferentes fechas este año, lo que afecta el componente nutricional requerido según los estándares aplicados en el Auto 121 de 2018, y; (iii) es necesario que el lugar destinado oficialmente para la preparación de alimentos se ajuste a las exigencias de salubridad requeridas para asegurar la calidad nutricional de las raciones que se preparen y la entrega oportuna de los alimentos.

---

<sup>81</sup> Artículo 141 del CPACA

<sup>82</sup> Sentencia T-693 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>83</sup> Cdno electrónico del Tribunal, Ítems 7.

Por ello, este Tribunal ordenará que de manera coordinada el INPEC, la USPEC y FOMBISOL adopten las medidas necesarias con el fin: *(i)* que se habilite, en el término de tres (3) meses el lugar destinado para la preparación de alimentos en el EPMSC de Arauca, en adecuadas condiciones de higiene y salubridad, de acuerdo con las recomendaciones de la UAESA; *(ii)* que **de inmediato**, los alimentos cumplan con los criterios de higiene, calidad y cantidad necesarios para asegurar la suficiente y balanceada nutrición de las personas privadas de la libertad, tanto en el EPMSC como en los centros de detención transitoria del municipio de Arauca, los que se suministrarán en los horarios oportunos; *(iii)* que las medidas adoptadas sean presentadas ante el Defensor Delegado para la Política Criminal y Penitenciaria, la Defensora Regional de Arauca y la UAESA, en una mesa de trabajo a celebrarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta sentencia, incluyendo dentro del plan de acción los reparos y observaciones realizados por estos funcionarios o sus delegados, y; *(iv)* que la citada mesa de trabajo sesione cada 15 días, hasta tanto se dé cabal cumplimiento a las órdenes aquí impartidas, para verificar que la ejecución del contrato de suministro de alimentos no tenga interrupciones y se realice conforme a los estándares aplicados por la USPEC, para lo cual la UAESA realizará visitas de inspección al lugar de elaboración de los alimentos y tanto el INPEC como los Comandantes del Departamento y Estación de Policía en Arauca, según el caso, reportarán periódicamente sus informes a la citada mesa de trabajo, o cuando la situación de urgencia lo amerite, con el fin de evitar las situaciones de que da cuenta la solicitud de amparo.

En atención a lo anterior, se revocará la desvinculación de la UAESA y de los comandantes del Departamento y Estación de Policía en Arauca, dispuesta en el numeral 7º del fallo impugnado.

Ahora bien, le asiste razón a los accionantes cuando afirman que las entidades territoriales son las responsables de garantizar la alimentación de las personas con medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión o en centros de detención transitoria. Así lo precisó la Corte Constitucional en sentencia SU-122 de 2022:

*"302. Corresponde a la Corte Constitucional aclarar que el componente de alimentación de las personas con medida de aseguramiento de detención preventiva que se encuentran en establecimiento de reclusión o en centros de detención transitoria corresponde a los entes territoriales.*

*303. Lo anterior se explica porque los detenidos preventivamente, en principio, deben permanecer en cárceles departamentales y municipales. En este caso, los entes territoriales deben incluir en sus presupuestos las partidas necesarias para las raciones de los presos. Ahora bien, si contratan con el Inpec el recibo de las personas con medida de aseguramiento de detención preventiva, dentro de las cláusulas contractuales se debe acordar el pago de la provisión de alimentación."*

Radicado: 2023-00043-01  
 Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación  
 Accionada: Uspec y otros  
 Accionantes: Alberto Andrés Gómez Amín y Ana Natalia Puerta Aguirre en  
 representación de las personas privadas de la libertad en el municipio de Arauca

Con todo, según quedó anotado previamente, este servicio es garantizado en la actualidad por la USPEC mediante contrato suscrito para el efecto con FOMBISOL, y siendo ello así la Sala no puede ordenar que de manera paralela la ALCALDÍA DE ARAUCA y la GOBERNACIÓN DE ARAUCA aseguren el servicio contratado, el cual abarca tanto al EMPSC como a los CDT de este municipio, de acuerdo con los grupos especificados en el clausulado del contrato No. 414-2022<sup>84</sup> y las manifestaciones tanto de los accionantes como del Comandante del Departamento de Policía en Arauca<sup>85</sup>:

15	ORIENTE	ARAUCA	ARAUCA	ERON	EPMSC ARAUCA	365
15	ORIENTE	ARAUCA	ARAUCA	ESTACION DE POLICIA	ESTACION DE POLICIA ARAUCA	149
15	ORIENTE	ARAUCA	SARAVENA	ESTACION DE POLICIA	ESTACION DE POLICIA SARAVENA	0
15	ORIENTE	ARAUCA	TAME	ESTACION DE POLICIA	ESTACION DE POLICIA TAME	55
15	ORIENTE	ARAUCA	SARAVENA	UNIDAD TACTICA	GRUPO DE CABALLERIA AEROTRANSPORTADO NO. 18 "GR GABRIEL REVEIS PIZARRO"	0
15	ORIENTE	ARAUCA	ARAUCA	UNIDAD TACTICA	BATALLÓN DE A.S.P.C. NO. 18 ST RAFAEL ARANGONA	17
15	ORIENTE	ARAUCA	TAME	UNIDAD TACTICA	BATALLÓN DE INGENIEROS NO. 18 GRAL. RAFAEL NAVAS	1

#### 4.4. Derecho a la salud de las personas privadas de la libertad.

En la Sentencia T-151 de 2016, la Corte Constitucional se refirió a la competencia para garantizar el derecho a la salud de las personas en centros de detención transitoria, e indicó lo siguiente:

*"En este orden, los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y el Distrito Capital de Bogotá, están a cargo de la afiliación de los reclusos de los establecimientos a su cargo, al sistema de salud a través del régimen subsidiado y asumir los costos de aquello no incluido en el POS.*

*En materia de salud en los establecimientos de reclusión, igualmente corresponde a los distritos y municipios '44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.', conforme el artículo 44 de la Ley 715 de 2001."*

Al respecto, mediante el Decreto 858 de 2020 se adicionó el artículo 2.1.5.6 al Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con la afiliación

<sup>84</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 6, fls. 17 y 18.

<sup>85</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 16.

de las personas que se encuentren detenidas sin condena o cumpliendo medida de aseguramiento en centros de detención transitoria:

*"artículo 2.1.5.6. Afiliación de las personas que se encuentren detenidas sin condena o cumpliendo medida de aseguramiento en centros de detención transitoria. Durante el término de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia por el Coronavirus- Covid-19, la afiliación de las personas que se encuentren detenidas sin condena o estén cumpliendo medida de aseguramiento en centros de detención transitoria como Unidades de Reacción Inmediata -URI, estaciones de policía u otra institución del Estado que brinde dicho servicio, se adelantará conforme con las siguientes reglas:*

*La persona que se encuentre afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, o a un Régimen Especial o de Excepción en salud, mantendrá la afiliación a éste, así como aquellas a cargo del Inpec.*

*Las personas que no se encuentren afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que no tengan capacidad de pago, serán afiliadas al Régimen Subsidiado. La afiliación se realizará mediante listado censal, que será elaborado por las entidades territoriales del orden municipal, distrital y los departamentos con zonas no municipalizadas, según sea el caso, con base en la información diaria que les entregue de manera coordinada, oportuna y completa la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación*

*Esta población quedará afiliada a la EPS del Régimen Subsidiado que tenga mayor cobertura en el respectivo territorio, y que no cuente con medida administrativa que limite su capacidad para realizar nuevas afiliaciones y para aceptar traslados ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud.*

*Parágrafo 1. En el evento que la persona sea trasladada a un establecimiento penitenciario y carcelario del orden nacional, aplicará lo dispuesto en la normatividad vigente, respecto a la prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -Inpec, siendo obligación de ésta, la Uspec y del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad realizar las gestiones para garantizar la atención en salud de la población a su cargo.*

*Parágrafo 2. Una vez finalice la medida de aseguramiento en los centros de detención transitoria como unidades de reacción inmediata, estaciones de policía u otra institución del Estado que brindan dicho servicio, las entidades territoriales en el marco de sus competencias, deberán ejecutar acciones de verificación frente a la población contemplada en el numeral 2 del presente artículo, en relación con el cumplimiento o no de las condiciones para continuar en el Régimen Subsidiado y reportar las novedades que correspondan según el caso."*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional en materia de salud, dentro de la primera fase del plan de acción adoptado en la Sentencia SU-122 de 2022, dispuso respecto a las entidades territoriales:

**"Octavo. ORDENAR a las entidades territoriales que tienen bajo su jurisdicción inspecciones, estaciones, y subestaciones de Policía, URI y otros espacios destinados a la detención transitoria que, dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia, verifiquen el régimen de afiliación o aseguramiento en salud en el**

Radicado: 2023-00043-01  
Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación  
Accionada: Uspec y otros  
Accionantes: Alberto Andrés Gómez Amín y Ana Natalia Puerta Aguirre en  
representación de las personas privadas de la libertad en el municipio de Arauca

**que se encuentra cada persona detenida preventivamente en los denominados centros de detención transitoria.**

**Los entes territoriales deben garantizar la afiliación en salud y reportar las novedades que correspondan, según el caso. Asimismo, deben gestionar la atención en salud y garantizar los traslados necesarios para la correcta, pronta y continua prestación de los servicios requeridos por las personas privadas de la libertad, en calidad de procesadas, dentro de los denominados centros de detención transitoria o en los espacios temporales de los que trata el numeral séptimo de la parte resolutive de la presente sentencia.**

*Para tal efecto, las entidades territoriales deben establecer y mantener una ruta integral de atención en salud que abarque los componentes de prevención, atención, detección, diagnóstico y tratamiento.*

En este caso, de los 143 privados de la libertad en los centros de detención transitoria 76 se encuentran afiliadas al SSSGS y 66 no. Para garantizar el acceso a la salud de todas estas personas, la Alcaldía de Arauca, en reunión del 13 de abril de 2023, pidió a Sanitas, Coosalud y Nueva EPS tramitar la portabilidad de quienes están afiliados en otros municipios, y solicitar a la Registraduría Nacional la fecha de expedición de los documentos de identidad para la vinculación al SSSGS de los 17 colombianos no afiliados, y programar mesa de trabajo con las EPS, para el 21 de ese mes y año.

Sin embargo, advierte el Tribunal que la ALCALDÍA DE ARAUCA y LA GOBERNACIÓN DE ARAUCA no han elaborado ni implementado la ruta integral de atención en salud que abarque los componentes de prevención, atención, detección, diagnóstico y tratamiento, no obstante haber transcurrido más de un año de la expedición de la Sentencia SU-122 de 2022. Esto le ha impedido garantizar la afiliación en salud y reportar las novedades que correspondan, según el caso, de manera oportuna, además que no se han contemplado medidas a favor de las personas extranjeras, aun cuando respecto de ellas también se predica la protección en condiciones de igualdad, por la especial relación de sujeción y el mandato de no discriminación constitucional.

Téngase en cuenta, que el derecho a la salud de aquellos que, pese a la relación de especial sujeción de los internos respecto del Estado, se mantiene incólume y sin restricciones, razón por la cual es obligación de las autoridades carcelarias cumplir con las actuaciones necesarias para su garantía plena. Por tanto, desde ningún punto de vista puede ser limitado *“independientemente de si la persona privada de la libertad lo ha sido por detención preventiva o como consecuencia de la imposición de una pena (...) desde el momento de su ingreso hasta el instante mismo de su salida”*<sup>86</sup>. En armonía con el mandato constitucional:

<sup>86</sup> Sentencia T-606 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández.

Radicado: 2023-00043-01  
Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación  
Accionada: Uspec y otros  
Accionantes: Alberto Andrés Gómez Amín y Ana Natalia Puerta Aguirre en  
representación de las personas privadas de la libertad en el municipio de Arauca

*“Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley”<sup>87</sup>.*

De conformidad con la Sentencia T-762 de 2015, *“la población reclusa debe afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y a partir de dicha afiliación el Estado debe proveer los servicios, de manera adecuada e idónea”<sup>88</sup>. Es por ello que este Tribunal confirmará la protección concedida por el Juzgado de instancia, pues se aprecia que la ALCALDÍA DE ARAUCA y la GOBERNACIÓN DE ARAUCA no han realizado las acciones necesarias para asegurar el acceso a los servicios de salud de las personas detenidas, sin condena o cumpliendo medida de aseguramiento, en centros de detención transitoria.*

Sin embargo, se adicionará la orden impartida en el numeral 4º de la sentencia impugnada, para asegurar la eficacia de este derecho e involucrar a la GOBERNACIÓN DE ARAUCA, quien atendida su condición de entidad territorial debe coadyuvar en el cumplimiento de las obligaciones en materia de salud de las personas detenidas, sin condena o cumpliendo medida de aseguramiento en centros de detención transitoria.

Así pues, se ordenará a la ALCALDÍA DE ARAUCA y a la GOBERNACIÓN DE ARAUCA que, actuando de manera armónica y concurrente, garanticen la afiliación en salud de los detenidos sin condena o cumpliendo medida de aseguramiento en los centros de detención transitoria de este municipio. Para ello deberán materializar, dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia, las medidas adoptadas por la ALCALDÍA DE ARAUCA en la mesa de trabajo del 13 de abril de 2023, esto es, la portabilidad de quienes están afiliados en otros municipios y la plena identificación a través de la Registraduría del Estado Civil.

Además de lo anterior, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia, deberán realizar una mesa de trabajo junto con la UAESA, la Policía Nacional Arauca y la Defensoría del Pueblo Regional Arauca, con el fin de establecer las medidas necesarias para garantizar la afiliación al sistema de salud de los extranjeros detenidos sin condena o cumpliendo medida de aseguramiento en los centros de detención transitoria de este municipio, en igualdad de condiciones, medidas que deberán implementarse en un término máximo del (1) mes siguiente a la fecha en que cumplan los requisitos legalmente previstos

<sup>87</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 49, inciso 2.

<sup>88</sup> Sentencia T-762 de 2015.

para dicha afiliación, y mientras ello sucede se les garantizará la atención en salud de urgencias y los medicamentos.

Asimismo, deben gestionar la atención en salud y garantizar los traslados necesarios para la correcta, pronta y continua prestación de los servicios requeridos por las personas privadas de la libertad, en calidad de procesadas, dentro de los centros de detención transitoria del municipio de Arauca. Para tal efecto, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación de esta sentencia, las entidades territoriales deben establecer y mantener una ruta integral de atención en salud que abarque los componentes de prevención, atención, detección, diagnóstico y tratamiento, que incluya las medidas necesarias para afiliar a las personas que en lo sucesivo sean privadas de la libertad en los centros de detención transitoria de este municipio en cumplimiento de una medida de aseguramiento.

#### **4.1. Cuestión final.**

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala exhortará al INPEC, USPEC, GOBERNACIÓN DE ARAUCA, ALCALDÍA DE ARAUCA, UAESA y Comandantes del Departamento y Estación de Policía en Arauca, para que cumplan con las órdenes de su incumbencia y aseguren los mínimos constitucionalmente asegurables definidos por la Corte en la Sentencia T-762 de 2015, el Auto 121 de 2018 y la Sentencia SU-122 de 2022.

Igualmente, dispondrá que el contenido de la presente acción de tutela sea comunicado a la Sala Especial de Seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional Penitenciario y Carcelario y en Centros de Detención Transitoria de la Corte Constitucional, para los fines que estimen pertinentes dentro del ámbito de su competencia.

#### **5. Conclusión y síntesis de la decisión.**

De conformidad con las razones expuestas, la Sala REVOCARÁ el numeral segundo de la sentencia proferida el 12 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca que negó el derecho alimentario de las PPL para, en su lugar, proteger el derecho a la alimentación de las personas privadas de la libertad en el municipio de Arauca.

Para brindar la reclamada protección del derecho a la alimentación, este Tribunal ORDENARÁ que, de manera coordinada el INPEC, la USPEC y FOMBISOL, adopten las medidas necesarias

*Radicado: 2023-00043-01*  
*Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación*  
*Accionada: Uspec y otros*  
*Accionantes: Alberto Andrés Gómez Amín y Ana Natalia Puerta Aguirre en*  
*representación de las personas privadas de la libertad en el municipio de Arauca*

con el fin: (i) que se habilite, en el término de tres (3) meses el lugar destinado para la preparación de alimentos en el EPMSC de Arauca, en adecuadas condiciones de higiene y salubridad, de acuerdo con las recomendaciones de la UAESA; (ii) que **de inmediato**, los alimentos cumplan con los criterios de higiene, calidad y cantidad necesarios para asegurar la suficiente y balanceada nutrición de las personas privadas de la libertad, tanto en el EPMSC como en los centros de detención transitoria del municipio de Arauca, los que se suministrarán en los horarios oportunos; (iii) que las medidas adoptadas sean presentadas ante el Defensor Delegado para la Política Criminal y Penitenciaria, la Defensora Regional de Arauca y la UAESA, en una mesa de trabajo a celebrarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta sentencia, incluyendo dentro del plan de acción los reparos y observaciones realizados por estos funcionarios o sus delegados, y; (iv) que la citada mesa de trabajo sesione cada 15 días, hasta tanto se dé cabal cumplimiento a las órdenes aquí impartidas, para verificar que la ejecución del contrato de suministro de alimentos no tenga interrupciones y se realice conforme a los estándares aplicados por la USPEC, para lo cual la UAESA realizará visitas de inspección al lugar de elaboración de los alimentos y tanto el INPEC como los Comandantes del Departamento y Estación de Policía en Arauca, según el caso, reportarán periódicamente sus informes a la citada mesa de trabajo, o cuando la situación de urgencia lo amerite, con el fin de evitar las situaciones de que da cuenta la solicitud de amparo.

En atención a lo anterior, se REVOCARÁ la desvinculación de la UAESA y de los comandantes del Departamento y Estación de Policía en Arauca, dispuesta en el numeral 7º del fallo impugnado.

En materia de salud, se ADICIONARÁ el fallo de instancia para ordenar a la ALCALDÍA DE ARAUCA y a la GOBERNACIÓN DE ARAUCA que, actuando de manera armónica y concurrente, garanticen la afiliación en salud de los detenidos sin condena o cumpliendo medida de aseguramiento en los centros de detención transitoria de este municipio. Para ello deberán materializar, dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia, las medidas adoptadas por la ALCALDÍA DE ARAUCA en la mesa de trabajo del 13 de abril de 2023, esto es, la portabilidad de quienes están afiliados en otros municipios y la plena identificación a través de la Registraduría del Estado Civil.

Adicionalmente, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia, la ALCALDÍA DE ARAUCA y la GOBERNACIÓN DE ARAUCA deberán realizar una mesa de trabajo junto con la UAESA, la Policía Nacional Arauca y la Defensoría del Pueblo Regional Arauca, con el fin de establecer las medidas necesarias para garantizar la afiliación al sistema de salud de los

*Radicado: 2023-00043-01  
Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación  
Accionada: Uspec y otros  
Accionantes: Alberto Andrés Gómez Amín y Ana Natalia Puerta Aguirre en  
representación de las personas privadas de la libertad en el municipio de Arauca*

extranjeros detenidos sin condena o cumpliendo medida de aseguramiento en los centros de detención transitoria de este municipio, en igualdad de condiciones, medidas que deberán implementarse en un término máximo del (1) mes siguiente a la fecha en que cumplan los requisitos legalmente previstos para dicha afiliación, y mientras ello sucede se les garantizará la atención en salud de urgencias y los medicamentos.

Asimismo, deben gestionar la atención en salud y garantizar los traslados necesarios para la correcta, pronta y continua prestación de los servicios requeridos por las personas privadas de la libertad, en calidad de procesadas, dentro de los centros de detención transitoria del municipio de Arauca. Para tal efecto, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación de esta sentencia, las entidades territoriales deben establecer y mantener una ruta integral de atención en salud que abarque los componentes de prevención, atención, detección, diagnóstico y tratamiento, que incluya las medidas necesarias para afiliar a las personas que en lo sucesivo sean privadas de la libertad en los centros de detención transitoria de este municipio en cumplimiento de una medida de aseguramiento.

Las demás medidas en materia de salud adoptadas por el juzgado de instancia se CONFIRMARÁN.

Adicionalmente, se EXHORTARÁ al INPEC, USPEC, GOBERNACIÓN DE ARAUCA, ALCALDÍA DE ARAUCA, UAESA y Comandantes del Departamento y Estación de Policía en Arauca, para que cumplan con las órdenes de su incumbencia y aseguren los mínimos constitucionalmente asegurables definidos por la Corte en la Sentencia T-762 de 2015, el Auto 121 de 2018 y la Sentencia SU-122 de 2022.

Para terminar, se DISPONDRÁ que el contenido de la sentencia de primera instancia y de la presente decisión sean comunicados a la Sala Especial de Seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional Penitenciario y Carcelario y en Centros de Detención Transitoria de la Corte Constitucional, para los fines que estimen pertinentes dentro del ámbito de su competencia.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 12 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca que negó el derecho alimentario de las PPL y, en su lugar, proteger el derecho a la alimentación de las personas privadas de la libertad en el municipio de Arauca.

**SEGUNDO:** REVOCAR la desvinculación de la UAESA y de los comandantes del Departamento y Estación de Policía en Arauca, dispuesta en el numeral séptimo del fallo impugnado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En materia del derecho fundamental a la alimentación ORDENAR que, de manera coordinada el INPEC, la USPEC y FOMBISOL, adopten las medidas necesarias con el fin: (i) que se habilite, en el término de tres (3) meses el lugar destinado para la preparación de alimentos en el EPMSO de Arauca, en adecuadas condiciones de higiene y salubridad, de acuerdo con las recomendaciones de la UAESA; (ii) que **de inmediato**, los alimentos cumplan con los criterios de higiene, calidad y cantidad necesarios para asegurar la suficiente y balanceada nutrición de las personas privadas de la libertad, tanto en el EPMSO como en los centros de detención transitoria del municipio de Arauca, los que se suministrarán en los horarios oportunos; (iii) que las medidas adoptadas sean presentadas ante el Defensor Delegado para la Política Criminal y Penitenciaria, la Defensora Regional de Arauca y la UAESA, en una mesa de trabajo a celebrarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta sentencia, incluyendo dentro del plan de acción los reparos y observaciones realizados por estos funcionarios o sus delegados, y; (iv) que la citada mesa de trabajo sesione cada 15 días, hasta tanto se dé cabal cumplimiento a las órdenes aquí impartidas, para verificar que la ejecución del contrato de suministro de alimentos no tenga interrupciones y se realice conforme a los estándares aplicados por la USPEC, para lo cual la UAESA realizará visitas de inspección al lugar de elaboración de los alimentos y tanto el INPEC como los Comandantes del Departamento y Estación de Policía en Arauca, según el caso, reportarán periódicamente sus informes a la citada mesa de trabajo, o cuando la situación de urgencia lo amerite, con el fin de evitar las situaciones de que da cuenta la solicitud de amparo.

**CUARTO:** En materia del derecho fundamental a la salud, ADICIONAR la parte resolutive de la sentencia proferida el 12 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, para ordenar a la ALCALDÍA DE ARAUCA y a la GOBERNACIÓN DE ARAUCA que, actuando de manera armónica y concurrente, garanticen la afiliación en salud de los detenidos sin condena o cumpliendo medida de aseguramiento en los centros de detención transitoria de este municipio. Para ello deberán materializar, dentro del mes siguiente a la notificación de

*Radicado: 2023-00043-01*  
*Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación*  
*Accionada: Uspec y otros*  
*Accionantes: Alberto Andrés Gómez Amín y Ana Natalia Puerta Aguirre en*  
*representación de las personas privadas de la libertad en el municipio de Arauca*

esta sentencia, las medidas adoptadas por la ALCALDÍA DE ARAUCA en la mesa de trabajo del 13 de abril de 2023, esto es, la portabilidad de quienes están afiliados en otros municipios y la plena identificación a través de la Registraduría del Estado Civil.

Adicionalmente, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia, la ALCALDÍA DE ARAUCA y la GOBERNACIÓN DE ARAUCA deberán realizar una mesa de trabajo junto con la UAESA, la Policía Nacional Arauca y la Defensoría del Pueblo Regional Arauca, con el fin de establecer las medidas necesarias para garantizar la afiliación al sistema de salud de los extranjeros detenidos sin condena o cumpliendo medida de aseguramiento en los centros de detención transitoria de este municipio, en igualdad de condiciones, medidas que deberán implementarse en un término máximo del (1) mes siguiente a la fecha en que cumplan los requisitos legalmente previstos para dicha afiliación, y mientras ello sucede se les garantizará la atención en salud de urgencias y los medicamentos.

Asimismo, la ALCALDÍA DE ARAUCA y la GOBERNACIÓN DE ARAUCA deben gestionar la atención en salud y garantizar los traslados necesarios para la correcta, pronta y continua prestación de los servicios requeridos por las personas privadas de la libertad, en calidad de procesadas, dentro de los centros de detención transitoria del municipio de Arauca. Para tal efecto, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación de esta sentencia, las entidades territoriales deben establecer y mantener una ruta integral de atención en salud que abarque los componentes de prevención, atención, detección, diagnóstico y tratamiento, que incluya las medidas necesarias para afiliar a las personas que en lo sucesivo sean privadas de la libertad en los centros de detención transitoria de este municipio en cumplimiento de una medida de aseguramiento.

**QUINTO:** CONFIRMAR las demás órdenes en materia de salud adoptadas en el fallo impugnado.

**SEXTO:** EXHORTAR al INPEC, USPEC, GOBERNACIÓN DE ARAUCA, ALCALDÍA DE ARAUCA, UAESA y Comandantes del Departamento y Estación de Policía en Arauca, para que, sin perjuicio de las disposiciones adoptadas para la protección de los derechos fundamentales de las PPL en el municipio de Arauca, cumplan con las órdenes de su incumbencia y aseguren los mínimos constitucionalmente asegurables definidos por la Corte en la Sentencias T-762 de 2015, el Auto 121 de 2018 y la Sentencia SU-122 de 2022.

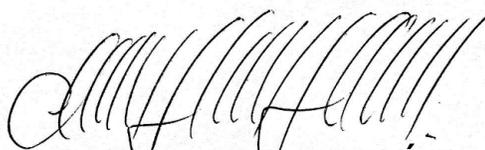
Radicado: 2023-00043-01  
Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación  
Accionada: Uspec y otros  
Accionantes: Alberto Andrés Gómez Amín y Ana Natalia Puerta Aguirre en  
representación de las personas privadas de la libertad en el municipio de Arauca

**SÉPTIMO:** COMUNICAR el contenido de la sentencia de primera instancia y de la presente decisión a la Sala Especial de Seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional Penitenciario y Carcelario y en Centros de Detención Transitoria de la Corte Constitucional, para los fines que estimen pertinentes dentro del ámbito de su competencia.

**OCTAVO:** NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**NOVENO:** ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada ponente

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada  
En uso de compensatorio



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada